



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**LA IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO
DE APELACIÓN DEL AUTO QUE ADMITA PRUEBAS.**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DANIEL MORALES GARCÍA

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Diciembre 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y hermana

Que con esfuerzo, dedicación y entrega
me han guiado en mi tránsito por esta
vida.

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO: DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

1.1 Demanda	1
1.1.1 Estructura de la demanda	2
1.1.2 Requisitos de la demanda	4
1.1.3 Actitudes del Juzgado frente a la demanda	7
1.2 Emplazamiento	8
1.2.1 Formas del emplazamiento	9
1.2.2 Efectos del emplazamiento	11
1.2.3 Nulidad del emplazamiento	11
1.3 Intervención del demandado en el proceso	12
1.4 Presupuestos y excepciones procesales	16
1.4.1 División de excepciones procesales	20
1.5 Reconvención	22
1.5.1 Características de la reconvención	23
1.6 Periodo probatorio	24
1.6.1 Derecho Probatorio	24
1.6.2 Concepto de prueba	25
1.6.3 Principios rectores de las pruebas procesales	27
1.6.4 Principio de la carga de la prueba	30
1.6.5 Objeto de la prueba	33
1.6.6 Determinación de pruebas pertinentes y admisibles	37
1.6.7 Principio de que las pruebas no pueden ni deben producirse sino dentro del periodo señalado al efecto por la ley	39
1.7 Clasificación de las pruebas	40
1.8 Medios de prueba	41
1.8.1 De la prueba confesional	43
1.8.1.1 Requisitos para la eficacia de la confesión	46
1.8.1.2 Momentos procesales de la confesión	49
1.8.2 De la prueba documental	52
1.8.2.1 Momentos procesales de la prueba documental	56
1.8.2.2 Objeción y falsedad de los documentos	57
1.8.3 De la prueba pericial	58
1.8.3.1 Momentos procesales de la prueba pericial	59
1.8.4 De la prueba de inspección judicial	62
1.8.4.1 Momentos procesales de la prueba de inspección judicial	63
1.8.5 De la prueba testimonial	64
1.8.5.1 Obligación que tienen las personas de testificar	66
1.8.5.2 Momentos procesales de la prueba testimonial	67

1.9 Audiencia final de juicio o de alegatos	71
1.9.1 Contenido de los alegatos	71
1.9.2 Forma de los alegatos	72
1.9.3 Citación para oír sentencia	73
1.10 Sentencia	73
1.10.1 Clasificación de las sentencias	74
1.10.2 Efectos de la sentencia	78
1.10.3 Requisitos de la sentencia	79

CAPÍTULO SEGUNDO.- TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Introducción	81
2.2 Vencimiento y aquiescencia	83
2.3 El derecho de recurrir o interponer un medio de impugnación	83
2.4 Quiénes pueden recurrir o interponer un medio de impugnación	84
2.5 Medios de impugnación	85
2.5.1 Clasificación de los medios de impugnación	86
2.5.2 Especies de medios de impugnación	89
2.5.2.1 Los recursos	93
2.5.2.1.1 Elementos de los recursos	94
2.5.2.1.2 Principios que rigen los recursos	96
2.5.2.1.3 Clasificación de los recursos	98
2.5.2.1.4 Los recursos en particular	101

CAPÍTULO TERCERO.- RECURSO DE REVOCACIÓN

3.1 Concepto de recurso de revocación	103
3.2 Resoluciones impugnables mediante el recurso de revocación	103
3.3 Autoridad competente para conocer del recurso de revocación	104
3.4 Interposición y substanciación del recurso de revocación	105

CAPÍTULO CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Concepto de recurso de apelación	106
4.2 Supuestos de procedencia del recurso de apelación	107
4.3 Interposición del recurso de apelación y expresión de agravios	110
4.3.1 Concepto de agravios	111
4.3.2 Elementos de los agravios	112
4.4 Admisión de la apelación y sus efectos	113
4.5 Substanciación del recurso de apelación	115

CAPÍTULO QUINTO.- RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

5.1 Concepto del recurso de denegada apelación	117
5.2 Finalidad del recurso de denegada apelación	117
5.3 Substanciación del recurso de denegada apelación	117

**CAPÍTULO SEXTO.- LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE ADMITA PRUEBAS
EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL**

6.1 Introducción	119
6.2 Propuestas de reforma al artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	120

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Al haber una violación al “Principio de Equidad” en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato al establecer que “...Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables...”, se plantea el problema si es que ¿Debe ser recurrible el auto que admita pruebas en juicios del orden civil?, ya que ocasionalmente los juzgadores admiten pruebas que adolecen de los requisitos legales para su ofrecimiento, ante lo cual y con la finalidad de que este cuerpo legal no contravenga dicho principio general del derecho se esboza la **hipótesis de que “El auto que admita pruebas en juicios del orden civil sí debe de ser impugnable mediante algún recurso”**, es por eso que el objeto que se pretenden alcanzar con el desarrollo y estudio de esta investigación es saber la conveniencia o viabilidad de la impugnación que mal admita pruebas en juicios del orden civil, que en el caso que nos ocupa y con la finalidad de mantener la citada igualdad entre las partes contendientes en un juicio, deberá ser mediante el recurso de apelación.

Este trabajo de investigación se basa en los siguientes seis capítulos:

I.- El Juicio Ordinario Civil: aborda sus distintas etapas desde la demanda hasta la sentencia, así como conceptos relevantes en cada una de estas.

II.- Teoría de la Impugnación: trata conceptos básicos como el vencimiento y la aquiescencia para comprender si existe conformidad o inconformidad con las resoluciones dictadas por los

La impugnación mediante recurso de apelación del auto que admita pruebas.

juzgadores, y de ahí partir hacia los medios de impugnación, vistos como herramientas que la legislación otorga a la parte inconforme con la resolución.

III.- Recurso de Revocación: se aborda el concepto de este medio de impugnación, las resoluciones que son objeto de revocarse, así como los supuestos de procedencia y substanciación de este recurso.

IV.- Recurso de Apelación: en este capítulo se expone su concepto, los supuestos de procedencia, así como el tema relativo a la expresión de agravios y los efectos de su admisión, concluyendo con la substanciación de esta especie de medio impugnativo.

V.- Recurso de Denegada Apelación: se ponen de conocimiento el concepto, finalidad y substanciación de este recurso.

VI.- La impugnación del auto que admita pruebas en juicios del orden Civil: **se propone que para cumplir con el "principio de equidad" y no dejar en estado de indefensión a la contraparte del que le sean mal admitidas las pruebas, sea impugnabile mediante el recurso de apelación el auto que recaiga al ofrecimiento.**

CAPÍTULO PRIMERO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

1.1 Demanda

La demanda es el escrito con el que se inicia toda actividad jurisdiccional y en el cual cualquier persona ejercita acciones y formula sus pretensiones ante la autoridad judicial competente.

Cipriano Gómez Lara define a la demanda como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.¹

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define a la demanda como "El acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión (expresando la causa o causas en que intente fundarse) ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una **sentencia favorable a su pretensión e intereses**".²

Aunque en el ámbito del derecho la Acción y la Pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas, y en muchas ocasiones pueden llegar a ser confundidas, es por ello que es de suma importancia diferenciar claramente la acción de la pretensión, ya que la primera es la facultad que poseen las personas para provocar la actividad jurisdiccional, luego entonces la pretensión es la reclamación concreta que se hace al demandado, que se traduciría en dar, hacer o no hacer, para que quede más clara la diferencia entre ambas figuras jurídicas, a continuación se definirán y se proporcionaran conceptos tanto de la acción como de la pretensión.

La acción es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos

1. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas, 3ª ed., México 1989, p.36.

2. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.

procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

Para Francesco Carnelutti la pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.³

La pretensión, luego entonces, está constituida por lo que es reclamado en juicio por el actor o **pretensor** hacia el reo o demandado, que como ya se mencionó con anterioridad, consiste en un dar, un hacer o no hacer, en relación con un bien jurídico tutelado.

Toda demanda debe estar debidamente fundada en la ley, motivada en los hechos que el actor narre y además debe de estar bien redactada, es decir, debe ser clara, precisa, congruente, sistemática y debe seguir un orden cronológico, ya que una demanda con estas características facilitaría la interpretación que en su momento de ella hagan los juzgadores, de lo contrario, es decir, que el escrito inicial de demanda fuera oscura e irregular, traería como graves y lamentables consecuencias el posible desechamiento de la misma, que requieran o prevengan al promovente o actor para que subsane el error o errores, o bien que se pierda el juicio debido a la irregularidad y poca precisión de la demanda.

1.1.1 Estructura de la demanda

El contenido mínimo de la demanda del actor es normalmente la **exposición de la pretensión**; puede ser también la **exposición de la negación de la pretensión**, en el caso de un proceso de declaración negativa de certeza. Puesto que el concepto de la pretensión como exigencia del predominio de un interés propio sobre un interés ajeno o, invirtiendo los términos, de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio, es claro que los elementos que integran este contenido mínimo son tres: los **sujetos** (la persona que pretende y la resiste la pretensión); el

3. CARNELUTTI, FRANCESCO, *SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Traducción Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Sentis Melendo, ED. Uteha, Buenos Aires, 1944, p44.

objeto (la cosa sobre la cual la una pretende hacer prevalecer su interés sobre el interés de la otra); el **interés** (que constituye el término medio entre el sujeto y el objeto).⁴

La gran mayoría de los tratadistas coinciden en que toda demanda se estructura o divide en cuatro partes, que son:

- El preámbulo o proemio
- El capítulo de hechos
- El capítulo de derecho
- Los puntos petitorios

El preámbulo o también conocido con el nombre de proemio, en esta parte de la demanda se contiene los datos de identificación del juicio, es decir, el Tribunal ante el que se promueve el juicio, el nombre y domicilio para recibir notificaciones del actor; nombre y domicilio que se proporcione del demandado para efectos de llevar a cabo el emplazamiento; la vía en la que se promueve el juicio y las prestaciones que reclama el actor al demandado.

En el capítulo de hechos de la demanda se deben narrar los hechos de una manera clara, cronológica y sucinta, para así facilitarle al demandado su contestación a la demanda.

Es conveniente que los hechos vertidos en la demanda sean únicamente aquellos que han dado motivo directamente al litigio y los que el actor intente fundar o justificar su pretensión, los hechos deben redactarse de manera enumerada, por la que cada número solo deberá contener un solo hecho, esta regla tiene una doble finalidad, la primera es que el demandado al producir su contestación se refiera a en forma específica e individualizada a cada uno de los hechos afirmados por el actor en el escrito inicial de demanda, y la segunda, que el propio actor, al ofrecer las pruebas que considere pertinentes para probar sus afirmaciones pueda relacionarlas de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

4. FRANCESCO CARNELUTTI, *DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL*, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1994, p 36.

En la parte libelo de demanda correspondiente al **capítulo de derecho**, es donde se fundamenta la misma en los preceptos legales que el actor considere aplicables al caso concreto, incluso una demanda puede ser fundamentada también en principios jurídicos y jurisprudencias.

Terminada la narración de los hechos, que es la parte histórica de la demanda, vendrá la siguiente parte que es donde se va a invocar el derecho. Nótese que la invocación del derecho no debería implicar solamente el referirse a los artículos de los códigos y de las leyes en las cuales creemos que está fundamentada nuestra pretensión como actores, sino en realidad la parte del derecho deberá implicar todo un razonamiento, o sea, la fundamentación por parte del actor, de su pretensión. En ella, el pretensor, debe de decir por qué que determinados artículos, o principios jurídicos, o inclusive, determinada jurisprudencia o ciertos precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como actor.⁵

Los **puntos petitorios** es la parte estructural de la demandada que contiene un resumen de todo lo solicitado al tribunal, que a decir de Cipriano Gómez Lara, los puntos petitorios vienen a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se peticiona al tribunal. Que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

1.1.2 Requisitos de la demanda

Nuestra Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Guanajuato en el capítulo correspondiente a la demanda no establece en ninguno de sus numerales los requisitos que deben reunir estas, sin embargo el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos generales establece como requisitos los siguientes:

5. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas. 3ª ed., México 1989, p.35

- ***Tribunal ante quien se promueve:*** Toda demanda debe formularse y presentarse ante autoridad judicial competente, para esto deben tomarse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia (materia, cuantía, grado, territorio, turno, etc.), luego entonces, este requisito sería cumplido, cuando en la demanda señalamos el órgano jurisdiccional ante el que se promueve la demanda.

- ***Nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones:*** Debe señalarse el nombre de la persona que se constituya en parte actora o demandante, así como el domicilio que esta señale para oír y recibir toda clase de notificaciones que sean de carácter personal.

- ***Nombre del demandado y domicilio para efectos de emplazamiento:*** Es necesario que el actor precise el nombre y el domicilio del demandado para su identificación, y así el juzgado o tribunal este en posibilidad de emplazarlo a juicio. Para el caso de que el actor desconozca el domicilio del demandado, aquel debe manifestarlo así, para que se proceda a emplazarlo por medio de edictos, pero no basta con la simple manifestación que se haga del desconocimiento del domicilio, si no que la ignorancia debe estar plenamente acreditada por los distintos medios que para tales efectos señala el Código de Procedimientos Civiles.

- ***Objetos que se reclamen con sus accesorios:*** El maestro José Ovalle Favela establece que aquí se debe especificar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Chiovenda distinguía entre el objeto inmediato y el objeto mediato de la acción, el primero era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada.⁶

6. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford, 9ª ed., México 2003, p.54

- **Hechos en los que el actor funde su pretensión:** Los hechos que se narren en la demanda deben de hacerse en forma clara, precisa y cronológicamente, deben estar enumerados y cada número deberá de contener sólo un hecho, todo lo anterior, para facilitarle al demandado su contestación a la demanda y su defensa, así al momento de producir su contestación podrá referirse a cada uno de los hechos en concreto.
- **Fundamentos de derecho:** Toda demanda debe estar debidamente fundamentada, y se deben citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables al caso concreto y en los que el actor funde u apoye sus pretensiones.
- **Clase de acciones ejercitadas:** Se deben precisar el tipo de acciones que el actor ejercita, las cuales deben de guardar una clara relación con las pretensiones del actor y la vía en la cual se incita la actividad jurisdiccional.
- **Valor de lo demandado:** Cuando lo discutido en juicio sea susceptible de valorarse en dinero es importante que se señale la cuantía de lo reclamado, para así determinar la competencia del tribunal que por turno le toque conocer del asunto.
- **Firma del actor:** Toda demanda debe estar debidamente signada por el actor o promovente del juicio, dicha firma debe ser autógrafa, en caso de que no supiera firmar debe de plasmar sus huellas digitales, ya que una demanda que no cumpla con este requisito será desechada de plano.
- **Vía procesal en la que se promueve:** Este requisito se cumple con el simple señalamiento del tipo de juicio que se está promoviendo, es decir si se trata de un juicio ordinario civil, un juicio sucesorio testamentario o intestamentario, un juicio especial civil, etc.
- **Puntos petitorios:** Estos son a decir de Becerra Bautista, la "síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación

con la admisión de la demanda y con el trámite que debe **de seguirse para la prosecución del juicio**".

- **Protesto lo necesario:** Esta frase se pone al final de la demanda, antes de la firma, y es conocido también como el "juramento de mancuadra", que sería una declaración de litigar con buena fe.

1.1.3 Actitudes del juzgado frente a la demanda

Una vez presentada la demanda el juez puede tomar las siguientes actitudes:

- Admitir la demanda.
- Prevención o requerimiento.
- Desechamiento.

Admisión de la demanda: El juzgador puede admitir la demanda, si es que esta ha cumplido con los requisitos señalados en la ley, descritos en el punto inmediato precedente, y si además a la misma se han acompañado los documentos en los que el actor base sus acciones reclamadas y acredite la personalidad con la que comparezca, y de las copias para correrle traslado al demandado. Si es admitida la demanda, en el mismo auto admisorio, el juez ordena se practique el emplazamiento a juicio al demandado en el domicilio que para tales efectos haya proporcionado el actor en el libelo de demanda.

Prevención: El juez bien puede prevenir o requerir por una sola vez al actor cuando la demanda sea oscura o imprecisa, señalando en forma concreta los defectos, o bien los requisitos de los cuales adolezca la misma, siempre y cuando dichos defectos o imprecisiones sean subsanables, para que dentro del término improrrogable de tres días la corrija, aclare o complete, según lo establecido en el Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, como el numeral en comento no establece el término en que el actor debe cumplir con el requerimiento o prevención, se aplica lo establecido en el diverso Artículo 304, fracción segunda del mismo ordenamiento legal.

Desechamiento: El tribunal también puede dictar auto en el que se deseche la demanda porque no se cumplan con los requisitos legales señalados con antelación y dichos errores u omisiones a criterio del órgano jurisdiccional sean insubsanables, como por ejemplo que se promueva en la vía incorrecta, o que bien, el juzgado en el que se presente la demanda sea incompetente, o se halla prevenido al promovente del juicio y este sea omiso en cumplir con dicha prevención o requerimiento.

1.2 Emplazamiento

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define al emplazamiento como el medio de comunicación procesal ejecutado por el actuario o notificador, mediante el cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.⁷

El emplazamiento es considerado como un medio de comunicación en el proceso, para poder así comunicar las resoluciones que el juzgador tome, recordando que hay dos tipos de comunicación en proceso, el primero entre tribunales, o bien entre estos y autoridades de otro orden e inclusive con tribunales y autoridades en el extranjero, como ejemplo de ello podemos citar los oficios, exhortos, requisitorias, rogatorias, etc.; y el segundo únicamente entre tribunales y particulares, entre las que podemos mencionar las notificaciones, citaciones, y desde luego el emplazamiento.

Al emplazamiento por constituir una de las formalidades esenciales del procedimiento se le ha revestido de una serie de requisitos inviolables, para así cumplir con la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sido designada como el derecho que toda persona tiene para ser oído y vencido en juicio. Algunas de esas formalidades o requisitos legales para que el

7. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.

emplazamiento sea válido son por ejemplo, que sea hecho preferentemente en forma personal y en domicilio del demandado, para lo cual el actuario se debe cerciorar fehacientemente de que el domicilio proporcionado para tales efectos por el actor en su escrito inicial de demanda realmente pertenezca al demandado, que se le entreguen copias simples tanto de la demanda como de los documentos acompañados a la misma.

En virtud de que preferentemente y cuando así sea posible, el emplazamiento debe ser llevado a cabo de manea personal en su domicilio, el actor en su escrito inicial de demanda debe proporcionar el domicilio de aquel para que pueda realizarse el mismo.

1.2.1 Formas del emplazamiento

El emplazamiento puede realizarse de diversas formas como por ejemplo por correo, por telégrafo, personalmente, por cedula, por edictos, pero lo más recomendable es que se haga en forma personal, puesto que como ya se dijo con antelación, esta parte del procedimiento al ser el llamamiento a juicio del demandado y al constituir una de las formalidades especiales del procedimiento debe realizarse personalmente, es decir que en la diligencia de emplazamiento el actuario se entienda directamente con el propio demandado, para que así, de esta manera se le haga saber que hay una demanda en su contra, quien lo demando, las prestaciones que el actor le reclame, así como correrle traslado, es decir, hacerle saber que cuenta con un término improrrogable de nueve días para contestar la demanda instaurada en su contra, lo cual tiene su fundamento en el artículo 336 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Al realizar el emplazamiento por correo o telégrafo se corre un gran riesgo y hay grandes probabilidades de que se ataque de nulo, en virtud de que el sistema de correos en nuestro país es poco confiable y puede ser que nunca se llegue a cumplimentar en términos de ley, dicho emplazamiento, afortunadamente el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato no

contempla esta forma de emplazamiento, para así proteger la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

El emplazamiento por edictos consiste en hacer llamar a juicio al demandado a través de la publicación del auto admisorio de la demanda en el diario de mayor circulación de la localidad donde este radicado el juicio, en el Periódico Oficial del estado, así como en los tableros o estrados del juzgado que por competencia le haya tocado conocer del asunto o negocio, en los que además se le hará saber al demandado que cuenta con término de treinta días para contestar la demanda, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Para poder realizar el emplazamiento por edictos es necesario demostrar al juez el desconocimiento del domicilio del demandado, y para acreditarlo no basta con hacer simplemente la manifestación en este sentido al tribunal, si no que se tendrá que acreditar a través del desahogo de una testimonial y solicitar al juzgado ordene girar oficios a varias dependencias como el Instituto Nacional de Electores, la Comisión Federal de Electricidad, a la Secretaria de Seguridad Pública del municipio en donde se tramita el juicio, para que informen al mismo tribunal, si en su sistema de datos aparece registrado algún domicilio de la parte demandada, una vez que se halla demostrado fehacientemente el desconocimiento del domicilio, el juzgado autorizará la publicación de edictos para emplazar al demandado.

El instructivo o cedula, es un documento en el que se contiene una copia del auto que se va notificar, luego entonces, es un medio de notificación o comunicación procesal, mediante el cual se puede emplazar al demandado, cuando se dé el caso de que en la primera búsqueda que se realice para realizar el emplazamiento al demandado no se encuentre este y se procederá a dejar un citatorio para que espere a una determinada hora al siguiente día hábil de aquel en que se practique la diligencia de citatorio, y si el demandado no espera en el día y hora fijados, se le emplazará a través del instructivo que se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien pegada a la puerta si no atiende nadie al llamado del actuario.

1.2.2 Efectos del emplazamiento

Los efectos del emplazamiento están contemplados en el Artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, y son:

- I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante al juez que lo emplazó, siendo competente al momento de la citación.
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de una interpelación judicial.

1.2.3 Nulidad del emplazamiento

Cuando el emplazamiento sea realizado en forma distinta a la establecida y no cumpla con los requisitos exigidos por El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, puede atacarse la nulidad del mismo, a través de un medio de defensa concedido por la ley a toda parte contendiente en juicio llamado incidente de nulidad de actuaciones, esto en virtud de que se ha realizado de manera defectuosa y no cumple con los requisitos señalados por el ordenamiento legal citado en líneas precedentes.

Una vez agotada esa instancia y la sentencia obtenida sea desfavorable a nuestros intereses, puede ser impugnada dicha resolución por medio del recurso de apelación y en el remoto caso de que de nueva cuenta en segunda instancia se obtenga otra sentencia contraria a nuestras pretensiones, esta puede impugnarse por medio de la interposición de un juicio de amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito competente.

Es bastante conveniente y trascendente que nuestra legislación contemple una figura jurídica tan importante como lo es el incidente de nulidad de actuaciones, para así de esta manera revestir al emplazamiento como lo que es, una garantía de audiencia, y cuando sea practicado de manera distinta a la

ordenada en la ley, pueda ser atacado de nulo a través de los distintos medios de defensa ya expuestos.

1.3 Intervención del demandado en el proceso

Una vez que el demandado ha sido emplazado a juicio y se le ha corrido traslado de la demanda junto con los documentos en que el demandante funde sus pretensiones, este puede intervenir o no en el procedimiento, si no lo hiciera se le tendrá por confeso de los hechos planteados en la demanda enderezada en su contra, siempre y cuando el emplazamiento haya sido realizado en forma personal y directa al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestando en sentido negativo, según lo establece el Artículo 341 de la Ley Adjetiva Civil, en caso contrario, es decir, que sí conteste la demanda puede tomar las siguientes actitudes al producir su contestación a la demanda entablada en su contra:

- 1.- Aceptar las pretensiones del actor (Allanamiento).
- 2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (Confesión).
- 3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (Reconocimiento).
- 4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (Denuncia).
- 5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser hechos propios.
- 6.- Negar que el demandante tenga el derecho a las prestaciones que reclamar en su demanda (Negación del derecho).

7.- Oponerse al derecho mismo, aduciendo la ausencia o incumplimiento de presupuestos procesales (Excepciones procesales)

8.- Oponerse al reconocimiento por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impedimentos de la relación jurídica material invocada por el demandante. (Excepciones sustanciales)

9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (Reconvención o contrademanda).

Una explicación más amplia de las actitudes del demandado al producir contestación a la demanda, son las siguientes:

Allanamiento: Debe entenderse como la acción de acceder a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor, y admite cabalmente los hechos, el derecho y las pretensiones, en este caso el juez procederá a dictar sentencia inmediatamente sin necesidad de aperturar el juicio a prueba, ni abrir el periodo de alegatos, luego entonces se podría decir que el allanamiento es una forma anormal de terminar con un procedimiento judicial, en virtud de que el juicio no se lleva por las etapas procesales establecidas en la ley. También puede darse el caso de que el demandado al producir contestación a la demanda únicamente se allane parcialmente.

Confesión: Es la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos. La confesión, en rigor, sólo puede referirse a los hechos; la determinación del **derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden "confesar"** el derecho. Solo se confiesan los hechos.

Cuando el demandado admite que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede sin embargo, discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos. En este caso, si bien, no es necesaria la etapa probatoria, pues los hechos han sido confesados

y no requieren otro medio de prueba, si se precisa la etapa de alegatos, con objeto de que las partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

Reconocimiento: En la doctrina procesal se considera **reconocimiento como "la admisión y la aceptación del derecho"**. El reconocimiento se distingue de la confesión, en que ésta recae sobre los hechos y aquel sobre el derecho; y del allanamiento en que este último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no concede, necesariamente, a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas.

La expresión reconocimiento no queda subsimida dentro del allanamiento, ya que aquello se refiere a la aceptación de los fundamentos o razones del actor, no obstante se opone o discute su petición.

Denuncia: Consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio.

La denuncia de litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se denuncia el pleito y se llama a juicio tiene una responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor.

Negación de los hechos: La parte demandada puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor, tiene fundamentalmente dos consecuencias:

I.- En primer lugar, evita que se traduzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda.

II.- En segundo término, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado, ya que, con las salvedades que analizarán más adelante, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos y no al que los niega.

Negación del derecho: De manera similar a la actitud de negar los hechos, y regularmente como consecuencia de tal actitud, el demandado puede también negar la existencia de los derechos reclamados por el actor.

En la práctica procesal, la actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada *exceptio sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste precisamente en la negación, que el demandado formula de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

En general, se considera que tanto la actitud de negar los hechos como la de negar el derecho, si bien implica una resistencia del demandado frente a las pretensiones del actor, no tiene el **mismo significado que el de la oposición de excepciones**. “Cuando el demandado o el imputado se limita a negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su existencia, ciertamente hay discusión de la pretensión pero no **existe excepción, sino una simple defensa**”.

Oposición de excepciones: Las excepciones son medios de defensa que la ley otorga al demandado para defenderse u oponerse a las acciones y pretensiones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, a este tipo de excepciones se les conoce con el nombre de **excepciones sustanciales**; pero también pueden oponerse excepciones contra el procedimiento intentado por el actor, a las cuales se les ha denominado **excepciones procesales**, de las cuales se hablará con detalle más adelante.

De acuerdo con el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al

contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, y hasta antes de la audiencia final del juicio.

Para José Ovalle Favela la palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La *exceptio* se originó la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *fórmula* para que el Juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aún cuando se considerara fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la *formula* era entre la *intentio* y la *condemnatio*.⁸

1.4 Presupuestos y excepciones procesales

Una vez visto que una forma de intervención del demandado es mediante la oposición de excepciones, conveniente resulta realizar un análisis sobre los presupuestos y excepciones procesales, definiéndose los primeros como todos los elementos, circunstancias y condiciones necesarios, y sin los cuales nunca podría establecerse relación procesal entre las partes de un juicio, Couture define a los presupuestos procesales como “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”.⁹

Los presupuestos procesales se pueden dividir **en previos al proceso y previos a la sentencia.**

Los presupuestos procesales previos al proceso pueden ser subdivididos a su vez, según se refieran a *los sujetos* o al *objeto del proceso*. Entre los primeros se encuentran la competencia del juzgador, y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Entre los presupuestos procesales previos al proceso, concernientes al objeto del proceso, podemos

8. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford, 9ª ed., México 2003, p. 80.

9. COUTURE, EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma. 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.89.

mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia firme dictada en un proceso anterior (cosa juzgada), o no haya sido sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre pendiente de resolución o en curso (litispendencia); o finalmente, que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo, que la ley, en su caso señale (caducidad de la acción).¹⁰

Los presupuestos procesales previos al proceso pueden ser revisados de oficio por el propio juzgador en el auto de radicación de la demanda, específicamente tratándose de la excepción de **incompetencia**, según lo establece así el propio Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato en su artículo 19, sin necesidad de que medie promoción de la parte interesada, o bien esta puede denunciarlos al producir contestación a la demanda entablada en su contra por medio de las excepciones procesales.

Los **presupuestos procesales previos a la sentencia** son todos los elementos y condiciones necesarios para el cabal y consumado desarrollo del proceso, sin cuyo cumplimiento el juez de ninguna manera deberá pronunciar sentencia de fondo o decidir sobre las pretensiones y reclamaciones hechas valer por el actor.

Como presupuestos procesales previos a la sentencia se pueden mencionar las siguientes:

- 1.- La elección de la vía procesal.
- 2.- Que el emplazamiento sea realizado conforme a la ley.
- 3.- La no existencia de la caducidad de la instancia
- 4.- El correcto desarrollo del periodo probatorio.

Concluido con el análisis de los presupuestos procesales, se procede a un estudio un poco más minucioso sobre las **excepciones procesales** que son el conjunto de herramientas y defensas que la doctrina y la legislación otorgan al demandado

10. COUTURE, EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma. 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.90.

dentro de un juicio, para José Ovalle Favela las principales son: 11

1.- Excepción de Incompetencia. Para el planteamiento de esta excepción el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el estado de Guanajuato establece su diverso artículo 34, que las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba, es decir se abstenga de conocer del asunto y en consecuencia, le remita a los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en la vía incidental.

2.- Excepción de falta de personalidad o legitimación procesal.- De acuerdo con los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción de **falta de personalidad** en el actor, es la denuncia de que éste carece de calidad necesaria para comparecer a juicio (**capacidad procesal**), o de que no ha acreditado el carácter o representación con el que comparece a juicio (**representación personal o personería**).

En otro aspecto, respecto a esta misma excepción, la personalidad como se vio en párrafos precedentes, es un **presupuesto procesal** que debe examinar de oficio el juez y que no únicamente se puede oponer la excepción de falta de personalidad al producir contestación a la demanda, sino que también se pueden objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.

3.- Excepción de litis pendencia.- Esta se opone con la finalidad de acreditarle al juez que el juicio iniciado por el actor ya

11. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p.p. 89-91.

está siendo ventilado y conocido por otro juzgador y que se encuentra pendiente de resolver, esto en virtud de que el actor había iniciado con antelación otro proceso o juicio. Para que opere esta excepción de litis pendencia es necesario que en ambos litigios haya identidad de personas, acciones y objetos o pretensiones reclamados.

Para acreditar la excepción de litis pendencia aparte de hacer del conocimiento del juzgador al producir contestación a la demanda, de dicha situación, es necesario acompañar al escrito contestatorio de demanda, las copias certificadas del otro litigio en el que el actor le reclama al mismo demandado las mismas pretensiones y ejercita las mismas acciones.

La resolución que el juez dicte respecto a esta excepción puede versar en cualquiera de los dos siguientes sentidos:

I.- ***Declarar infundada la excepción***, entonces el juicio deberá seguir su curso normal y terminar en sentencia.

II.- ***Declarar fundada la excepción***, si la resolución es dictada en este sentido el juez deberá sobreseer el segundo proceso, es decir darlo por terminado anticipadamente, sin entrar a resolver el fondo del asunto.

4.- Excepción de conexidad, varios juristas coinciden en afirmar que la excepción de conexidad no es propiamente una excepción, esto en virtud de que no existen defectos o vicios en los presupuestos procesales o en la relación jurídica procesal, sino mas bien, es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio distinto, pero conexo o en cierta forma relacionado, iniciado anteriormente pero con la finalidad de que sean resueltos en una misma sentencia.

En mi concepto la conexidad debe entenderse como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos o juicios, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y es por eso que resulta necesario que se sometan al conocimiento de un mismo tribunal, con la única finalidad de evitar

que las sentencias dictadas en los distintos juicios sean contradictorias u opuestas.

Esta excepción se distingue, de la excepción de litispendencia, en que en esta última se trata de dos juicios en los que se da una triple igualdad de partes, acciones y pretensiones, y a diferencia, en la conexidad únicamente hay una íntima relación en ambos procesos, es decir no se da esa triple igualdad, y es por eso que surge la necesidad de que dichos procesos sean resueltos sean resueltos en una sola sentencia para evitar de que sean contradictorias.

5.- Excepción de cosa juzgada, tiene por objeto hacer del conocimiento del juzgador que el litigio que está planteando el actor en su demanda ya fue conocido y resuelto en otro juicio anterior, en el cual incluso, la sentencia ya ha causado estado o ejecutoria.

El maestro José Ovalle Favela al respecto afirma "que la excepción de cosa juzgada tiene en común con la litis pendencia que a través de ella se pone de manifiesto que ***un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos;*** sólo que, en el caso de la litis pendencia, el primer proceso aun no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de cosa juzgada, el primer proceso ya terminó **mediante sentencia firme**".¹²

Esta excepción al igual que la de litis pendencia se acredita con la exhibición de copias certificadas de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, dichos documentos deben acompañarse al escrito con el que se da contestación a la demanda. La resolución que declare fundada la excepción de cosa juzgada, dará por terminado anticipadamente este proceso.

1.4.1 División de excepciones procesales

En el Febrero o Librería de jueces abogados y escribanos, de García Goyena y Aguirre, se explica esta división tradicional de la siguiente manera: "***Excepción es el medio de defensa que opone el***

12. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p. 80.

*demandado para excluir la acción del demandante. La excepción puede excluir la acción de dos modos: absolutamente y para siempre, o relativamente al tiempo, lugar o moda de entablarse la demanda: **las primeras se llaman perentorias, las segundas dilatorias**".¹³*

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, establece que por la influencia del derecho procesal hispano, nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval entre **excepciones perentorias y dilatorias**, que toma en cuenta el posible efecto de la excepción sobre las acciones. Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias, en los **siguientes términos: "En materia criminal,** lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen o se paralizan según su ejercicio judicial, por medio de las excepciones. Cuando estas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando producen **o causan el segundo efecto son llamadas dilatorias**".¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación hace esta distinción entre **excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas**. Específicamente para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las excepciones en sentido propio **"descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está obligado a estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio la compensación, la prescripción, etc., en cambio son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etc."**¹⁵

13. GARCIA GOYENA, FRANCISCO y AGUIRRE JOAQUÍN, *FEBRERO O LIBRERÍA DE JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS*, Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid 1852, p. 26.

14. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTIUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM

15. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte p. 543.

1.5 Reconvención

La reconvención o contrademanda es el derecho o facultad que la ley concede al demandado en juicios del orden civil, para que esté presente a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole a aquel contraprestaciones.

Podría decirse que la contrademanda se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes por que el demandado se convierte en actor reconvencionista y el actor del primer juicio se convierte en demandado reconvencionista, debiéndose resolver las acciones y excepciones hechas valer por uno y otro en una sola sentencia.

Se puede decir que el demandado aprovecha la relación procesal válida ya existente entre este y el actor para interponer la reconvención y hacer valer en ese momento sus pretensiones, y así de esta forma evita iniciar un nuevo proceso en el que se tendría que establecer una nueva relación jurídico procesal.

La reconvención no es, por tanto, una excepción que oponga el demandado al producir su contestación a la demanda, si no el planteamiento de un nuevo juicio que, si se quiere, podría intentarse por separado, pero que dicho demandado aprovecha para manifestar sus propias pretensiones en contra del actor. De ahí que para intentar la contrademanda deban satisfacerse los mismos requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado para la presentación del escrito inicial de demanda.

En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados; es decir, una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y viceversa, la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvencional.

1.5.1 Características de la reconversión

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones de la UNAM, establece como características de la reconversión las siguientes:¹⁶

I.- Debe promoverse al momento de la contestación de la demanda, no antes ni después; por ello hemos advertido que de presentarse esta última situación se estará frente a otro concepto procesal y la actuación de las partes será distinta.

II.- Debe reunir, como ya se ha indicado los mismos requisitos que la demanda, incluidos de ser necesario los que establecen otras disposiciones legales, como, por ejemplo: el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre y representación de otro; el documento o documentos en el que el demandado funde su derecho para reconvenir al actor.

III.- El juez deberá de proceder a un nuevo emplazamiento, notificando personalmente al actor si esto resulta necesario.

IV.- Las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se conteste como para la contrademanda o reconversión que se opone.

V.- Las resoluciones que se dicten deberán de ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento.

Estas características permiten explicar el porqué tanto en el procedimiento mercantil como en el penal no existe reconversión. En el primero porque solo son admitidas excepciones perentorias o dilatorias dada la naturaleza de las acciones que se intentan lo mismo en el juicio ordinario que en aquellas que tienen tramitación especial; así es que recibida la demanda y conocida por el demandado, este solo puede proceder a contestarla, ya que en el mismo acto el juicio se mandara abrir a prueba, siempre que lo

16. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTIUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM

exigiere. En el segundo porque el ejercicio de la acción penal corresponde únicamente al Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 de la Carta Magna, por lo cual será dicha autoridad la encargada de ejercer acción penal en contra de los detenidos y de consignarlos a la autoridad judicial competente, correspondiendo a estos demostrar su no culpabilidad únicamente.

Por otro lado José Ovalle Favela, menciona en su obra de Derecho Procesal Civil, que la reconvencción es, al decir de Couture **la "pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a su vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia"**. La reconvencción es la actitud más estricta del demandado, este no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, si no que, aprovechado la relación procesal ya establecida formula una nueva pretensión contra el actor.¹⁷

1.6 Periodo Probatorio

El periodo probatorio o de prueba es el término durante el cual por orden del juez se abre el juicio para ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas que las partes en juicio pondrán del conocimiento de la autoridad judicial para acreditar sus pretensiones o excepciones.

1.6.1 Derecho Probatorio

Afirma el maestro José Ovalle Favela, que la **Prueba** es el elemento esencial para el proceso. Si como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y esta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: **"... el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de las pruebas"**. Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un **derecho**

17. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxtord. 9ª ed., México 2003, p. 105.

probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.¹⁸

De acuerdo con Couture, el análisis sistemático de la prueba, comprende los siguientes aspectos: ¹⁹

1. Concepto de prueba (qué es la prueba).
2. Objeto de la prueba (qué se prueba).
3. Carga de la prueba (quién prueba).
4. Procedimiento probatorio (cómo se prueba).
5. Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida).
6. Medios de prueba (con qué prueba).

1.6.2 *Concepto de prueba*

La palabra **prueba** tiene una gran variedad de significados y de definiciones, esto en virtud de que, no únicamente se emplea en el ámbito del derecho o jurídico, sino que también es aplicado en distintos ámbitos y disciplinas. Pero limitándonos únicamente al campo jurídico y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados:

Sentís Melendo, afirma que no son los hechos sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes. En tal contexto, **define** a la **prueba** como la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en proceso o ha de incorporarse a él, resulta de naturalmente de carácter procesal o judicial de la prueba y le da un sentido jurídico.²⁰

18. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p. 125.

19. COUTURE, EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.p. 215-216.

20. SENTIS MELENDO, SANTIAGO, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROBATORIO*, Ed. Prensa Castellana, Madrid 1965.

Por su parte el Profesor José Ovalle Favela define la prueba de la siguiente manera: 21

1. **En sentido estricto**, es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.
2. **En sentido amplio**, también se designa como prueba a todo el conjunto actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.
3. Por último, por extensión también se suele denominar **pruebas** a los **medios** - instrumentos y conductas humanas - con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera.

Manuel Mateos Alarcón en su obra Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal cita las definiciones de los siguientes autores: 22

- **Definición de Planiol.-** Se llama prueba a todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.
- **Definición de Escriche.-** La prueba es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de una cosa.

21. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p. 126.

22. MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Cárdenas Velasco Editores, 6ª ed., México 2004, p. 4.

- **Definición de Laurent.**- La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho.

Por su parte Rafael de Pina define a la prueba como toda actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o de un acto o de su inexistencia.²³

1.6.3 *Principios rectores de las pruebas procesales*

En este sentido es difícil que los distintos autores en materia procesal civil se pongan de acuerdo. Eduardo Pallares respecto al tema expone las siguientes ideas: ²⁴

- El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos.
- Las pruebas deben de ser producidas por las partes, aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas.
- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero.
- Las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio.
- No deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias a derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios.
- Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba.
- Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto la de presunciones.

23. DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa. 16ed., México 1989, p. 249.

24. PALLARES EDUARDO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, México 1961, p. 374-375.

- Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas.
- Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio pertenecen al derecho sustantivo.
- Las normas que fijan los procedimientos, según los cuales deben rendirse pertenecen al procesal.
- La prueba es esencial al juicio cuando en este se discuten cuestiones de hecho.
- Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

Por su parte José Ovalle Favela sostiene que algunos de los principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no solo son aplicables al proceso civil, si no en general a cualquier tipo de proceso. ***Estos principios constituyen verdaderos principios generales de derecho***, de los que prevé el artículo 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son los que en seguida se enlistan:²⁵

1.- Necesidad de la prueba: Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba no solo tiene un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

2.- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3.- Adquisición de la prueba: Según este principio, la

25. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p. 127-129.

actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria. Una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó.

4.- Contradicción de la prueba: La parte contra la que se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de comprobar". Este principio, no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda actividad procesal.

5.- Publicidad de la prueba: El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba. Por regla, las pruebas deben practicarse en audiencia pública, salvo que se trate de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro caso en que, a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada.

6.- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba: El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin intervención de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción. Este principio, sin embargo no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de prueba son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y dirija personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez.

1.6.4 *Principio de la carga de la prueba*

Primero empezaremos por definir la carga procesal, que para Rafael de Pina y Castillo es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal. Ellos definen la carga de la prueba como el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. ²⁶

Para José Ovalle Favela, la carga de la prueba es la aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". ²⁷

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes contendientes en juicio se dirige el requerimiento de ofrecer o proponer, preparar para su desahogo y allegar las pruebas, o mejor dicho los medios de prueba en el proceso, es decir, en términos simples y llanos a quien corresponde probar.

Esta consecuencia nos conduce también a establecer, como principio fundamental, que aquel que afirma está obligado a probar, o como se dice en términos de Derecho y un poco más técnicos el que afirma *reporta la carga de la prueba*, y por lo tanto, aquel que comienza la actividad jurisdiccional a través de la presentación de la demanda en la que hace valer sus pretensiones, y que se le conoce con el nombre de actor debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y por el contrario el demandado o reo debe de probar el o los hechos en los cuales funda su defensa o excepción hecha valer en la contestación de la demanda.

26. DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa, 16 ed., México 1989, p. 267.

27. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxtord. 9ª ed., México 2003, p. 129.

Por su parte, con respecto a la carga de la prueba, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en su diverso numeral 84 establece categórica y claramente, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Respecto a este tema el tratadista Manuel Mateos afirma que mediante las siguientes reglas se puede determinar **a quien corresponde o incumbe la carga de la carga de la prueba**: 28

1. El que afirma está obligado a probar y, en consecuencia;
2. El actor debe probar su acción;
3. El reo debe probar sus excepciones;
4. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho;
5. El que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos controvertidos. Y esto no crea, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atiene a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron.

Cabría imaginar un sistema procesal (diferente del nuestro, que sigue todavía en gran parte los esquemas tradicionales del proceso de tipo dispositivo), en que la distribución de la carga de la prueba, en vez de estar rígidamente preestablecida por la ley según

28. MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Cárdenas Velasco Editores, 6ª ed., México 2004, p. 4.

la posición procesal de las partes y la naturaleza de los hechos a probar, ajustada a la relación jurídica estuviese determinada en cada caso por el juez según una previa valoración comparativa de la verosimilitud de las afirmaciones de las partes. Para hacer esto no sería necesario transformar el proceso civil de dispositivo en inquisitorio y dar al juez, como en el proceso penal el poder de investigar de oficio la verdad incluso al margen de las alegaciones de las partes; sino que, aun conservando el principio según el cual el juez debe decidir **secundum allegata et probata**, debería consentirse al juez acerca de todos los puntos en que las alegaciones de las partes contrapuestas estuviesen en contraste recíproco, hacer gravar la carga de la prueba sobre una u otra de las partes según el diferente grado de probabilidad que a su juicio hubiera que atribuir a las afirmaciones en contraste, bastaría en otras palabras, que la afirmación de la parte fuera verosímil, para que el juez hubiera de invertir en su ventaja la carga de la prueba, haciendo gravar sobre la contraparte la carga de probar lo contrario. 29

La **inversión de la carga de la prueba**, es decir que no necesariamente el que afirma está obligado a probar, viene a demostrar que el principio que hemos estudiado en párrafos precedentes tiene varias excepciones. No hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que lleve implícita una afirmación. La Ley Adjetiva Civil vigente para el estado de Guanajuato en el artículo 85, establece los supuestos en los que cobran vigencia las excepciones de la regla general, es decir, contempla la inversión de la carga de la prueba.

- Primer supuesto: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- Segundo supuesto: Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor un colitigante.
- Tercer supuesto: Cuando se desconozca la capacidad.

29. CALAMANDREI PIERO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1996, P. 277.

1.6.5 *Objeto de la Prueba*

De las definiciones que hemos dado de la prueba se infiere y se puede llegar a afirmar que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos o alegados por las partes tanto en la demanda hecha valer por el actor, como en la contestación de la demanda producida por el demandado; y no el derecho, pues éste no está sujeto a prueba, salvo los casos específicos que más adelante se verán.

El artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el **estado de Guanajuato establece que "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extrajeras o en usos, costumbres o jurisprudencia". El artículo en comento establece que el objeto de la prueba son "los hechos", también categóricamente establece que el derecho no está sujeto a prueba por regla general y las excepciones a esta regla.**

Cipriano Gómez sostiene que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendiendo desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho (que debe probarse) y tal hecho encaja en la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado (objeto de la prueba) producirá consecuencias jurídicas, esto es derechos u obligaciones.³⁰

Otros tratadistas como Sentís Melendo afirman que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.³¹

30. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas. 3ª ed., México 1989, p. 80.

31. SENTIS MELENDO, SANTIAGO, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROBATORIO*, Ed. Prensa Castellana, Madrid 1965, p.p. 605-606.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: "qué se prueba y qué cosas deben de ser probadas".

Couture distingue los *juicios de hecho de los de puro derecho*. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio.³²

También establece como excepciones a la regla o principio anterior, (El derecho no es objeto de prueba) las siguientes:

Prueba de la costumbre: Esta excepción surge de aquellos casos en los cuales la costumbre es fuente de derecho. Así ocurre, por ejemplo, en materia de medianería, de usos comerciales, de abordaje, de salarios, etc., en estos casos en los que la costumbre es derecho si fuera discutida o controvertida, habría de ser objeto de prueba.

Prueba del derecho extranjero: Una segunda excepción de que el derecho no es objeto de prueba, es la que se refiere al derecho extranjero. Se presume conocida, con arreglo al principio ya enunciado, tan sólo la ley nacional, pero ninguna regla presume conocido el derecho extranjero. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la ley extranjera puede ser objeto de prueba cuando resulte controvertida.

Prueba de la jurisprudencia: Cuando una jurisprudencia o tesis sea invocada por alguna de las partes, esta será objeto de prueba, en virtud de que la jurisprudencia no es ley, sino que únicamente es la interpretación que de la ley hacen los tribunales cuando esta es oscura o irregular.

Como ya se ha visto anteriormente los hechos jurídicos controvertidos son objeto de prueba por regla general, pero a su vez el autor en mención hace alusión a los hechos que no están

32. COUTURE EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p. 158.

sujetos a prueba, o mejor dicho no son objeto de prueba, que ha saber son los siguientes:

- **Hechos admitidos expresamente:** La doctrina llama admisión a la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario. Los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y como consecuencia natural, fuera de la prueba. Puede afirmarse, entonces, que esta expresión que establece que la prueba debe recaer solamente sobre los hechos controvertidos, representa un limitación, especie de encuadramiento objetivo, de las proposiciones de hecho que han de ser objeto de prueba. La determinación de hechos controvertidos y no controvertidos es una función de depuración previa, para saber que hechos deben de ser probados y que hechos no deben de serlo.

Esto principalmente atiende al principio de economía procesal, puesto que sería inútil e irrelevante que el actor ofreciera pruebas para acreditar los hechos admitidos por el demandado.

- **Hechos admitidos tácitamente:** Hay necesidad, sin embargo, de fijar el alcance de esta doctrina, teniendo en cuenta aquellos casos en los cuáles la demanda no ha sido impugnada o contestada por imposibilidad jurídica o material de hacerlo. Así por ejemplo, en el caso de que el demandado es declarado rebelde; en este caso, objeto de prueba son todos los extremos, que invoca el actor, aunque el juez puede aplicar menor rigor en la apreciación de esta prueba, en atención de la actitud del demandado.
- **Hechos presumidos por la ley:** No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario, se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario, se dice que es absoluta. Así, por ejemplo, no es necesario probar que el demandado conocía cuáles eran sus obligaciones

jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley.

La presunción legal absoluta significa consagrar una exención de prueba de los hechos presumidos. No solo se declara inútil la prueba contraria, sino que también se declara inútil la prueba favorable.

- **Hechos evidentes:** También están fuera del objeto de la prueba la demostración de los hechos evidentes. A nadie se le podría exigir probar, por ejemplo, que la luz del día favorece la visión y la oscuridad la dificulta. En esos casos, la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado.
- **Hechos Notorios:** Como lo hemos visto con anterioridad también están fuera del objeto de la prueba. Este principio exige una serie de aclaraciones, tendientes a demostrar que hechos deben de considerarse como notorios.

El concepto de notoriedad no puede tomarse como concepto de generalidad; tampoco equivale a conocimiento absoluto, si no a conocimiento de carácter relativo; y por último, tampoco lo notorio puede interpretarse en un sentido tendiente a abarcar el conocimiento de todos los hombres de un mismo país o de un mismo lugar.

El concepto de notoriedad procura, sin embargo, dos altos fines de política procesal. Por una parte, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias. En este sentido significa un homenaje al principio de economía procesal. Por otra parte procura prestigiar a la justicia.

La conclusión a que se debe de llegar es la de que pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la

información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado.

Para lograr entender con mayor facilidad la definición de hechos notorios daremos el siguiente ejemplo; si el actor y el demandado han celebrado un convenio por virtud del cual se establece que uno pagará al otro una suma de dinero "el día en que cambie el actual gobierno", la exigibilidad de la obligación depende de un hecho que es, sin duda, notorio con relación al medio o al círculo social en que el juez y las partes actúan.

1.6.6 Determinación de las pruebas pertinentes y admisibles

Como se ha visto en el estudio de la teoría del objeto de la prueba, el objeto de la misma es la determinación y delimitación de que hechos deben de ser probados a lo largo de la secuela procesal y cuales resulta innecesaria su demostración.

Al respecto el procesalista Couture señala que la materia del objeto de la prueba es el que si bien sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los hechos que no son objeto de ella, las que no pertenezcan al litigio, serán irremisiblemente desechadas de oficio al dictarse sentencia.³³

El problema se plantea, entonces, frente a los textos citados, en los siguientes términos;

- a) La prueba que no corresponde al debate, ¿puede ser desechada, desde el momento mismo de su producción?;
- b) Por el contrario, ¿debe ser admitida, sin perjuicio de no apreciar su eficacia sino en el momento de dictarse la sentencia?

33. COUTURE EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p. 224.

La importancia de la aplicación que se adopte, radica en que ambas fórmulas entrañan peligros de verdadera consideración dentro del desenvolvimiento del juicio. De elegirse la primera de ambas soluciones, creando la posibilidad de que el juez deseche de plano la prueba que considere innecesaria, se crea el grave riesgo de prejuzgamiento; el magistrado, guiándose por impresiones superficiales, sin un conocimiento real y profundo del asunto, privaría a una de las partes de demostrar la exactitud de sus afirmaciones. Más de una vez, la jurisprudencia ha rechazado esta solución apoyándose en tales argumentos. Pero si se adopta la solución contraria, se consagra la posibilidad de que los litigantes aporten al juicio un cúmulo de pruebas inapropiadas, inútilmente costosas, hasta ofensivas del derecho del adversario o de la propia autoridad de la justicia se adjudicaría, así, al magistrado, dentro de esta etapa del juicio, un papel pasivo e inerte, impropio de su función. 34

En este sentido corresponde distinguir la *pertinencia* de la *admisibilidad* de prueba.

Prueba ***pertinente*** es aquella que versa las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba; prueba ***impertinente*** es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que no son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación del demandado, es prueba impertinente, También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario.

La pertinencia de los medios de prueba está consagrada en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, que establece que el juzgador para conocer la verdad, puede valer de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de las pruebas estén reconocidas por la ley **y tengan relación directa con los hechos controvertidos.**

34. COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.p. 226.

En cambio, de prueba **admisible o inadmisible**, se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla.

Todo lo anterior se puede resumir claramente de la siguiente forma: "No basta que las pruebas aportadas u ofrecidas por las partes sean admisibles, es decir, que los medios de prueba ofertados por las litigantes sean de los reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado en su artículo 96, si no que es además necesario que sean **pertinentes**, que tengan una influencia decisiva en la contienda; pues de otra manera resultan perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin ninguna causa y sin motivo justificado el juicio, y dando origen así a gastos y costas indebidos.

1.6.7 Principio de que las pruebas no pueden ni deben producirse sino durante el periodo señalado al efecto por la ley

Para poder entender este principio es necesario aclarar que el juicio tiene tres periodos durante su instrucción, que a saber son: la demanda y la contestación; la prueba y los alegatos; y por último la sentencia.

El primer periodo, como se ha planteado, tiene por objeto el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos; en el segundo la demostración de esos hechos; y el tercero la aplicación lógica y jurídica de la ley a los hechos probados para definir la contienda.

Basta tener presente esta división lógica y necesaria de estos tres periodos del juicio para adquirir el convencimiento de que las pruebas no pueden ni deben producirse si no durante el periodo señalado al efecto por la ley. Si no fuera así, se introduciría el desorden, nunca podrían los jueces llegar a formar su criterio y resolver oportunamente las contiendas, se prestaría para que los litigantes produjeran pruebas inoportunas y contrarias a derecho, e incluso si las pruebas ofrecidas en juicio no se apegan a un marco

normativo, se podría caer en el supuesto de que estas no pudieran ser desvirtuadas por la contraparte del oferente.

1.7 Clasificación de las pruebas

El tratadista Eduardo Pallares enuncia diversos criterios de clasificación de los medios de prueba, en los siguientes términos: 35

- 1.** Directas o Inmediatas. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.
- 2.** Reales. Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.
- 3.** Originales y Derivadas. Este es un número de criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquellos.
- 4.** Preconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.
- 5.** Plenas, Semiplenas y por indicios. Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.
- 6.** Nominales o innominales. Las primeras son la que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas por la ley.
- 7.** Pertinentes e impertinentes. Las primeras se refieren a

35. PALLARES EDUARDO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, México 1961, p. 384.

hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

- 8.** Idóneas e ineficaces. Las idóneas no solo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas indicadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solo podrá probarse con una pericial médica, o sea, que esta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para determinado tipo de hechos.
- 9.** Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.
- 10.** Concurrentes. Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.
- 11.** Inmorales y morales. Eduardo Pallares no las define; las considera explicadas por sí mismas. Sin embargo sería oportuno referir que las inmorales son aquellas contrarias a las normas de comportamiento dentro de una sociedad, en tanto que las morales son las que están apegadas a dichos cánones de comportamiento.
- 12.** Históricas o críticas. Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace una persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, si no que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, deducción o inferencia. Básicamente, estas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas las periciales.

1.8 Medios de prueba

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuáles se pretende lograr el cercioramiento o convencimiento del juzgador

sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.) o en conductas humanas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera).³⁶

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a esta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medio de prueba). Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos controvertidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes, es decir la conducta que ellos producen.

Para Rafael de Pina los medios de prueba son fuentes de donde le juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. ³⁷

El legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuestos a error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse en la medida de lo posible a la verdad, y por lo mismo nadie puede emplear otros medios de prueba más que los autorizados y reconocidos por la ley; el código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 96 reconoce como tales los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. La testimonial;
- VII. Las fotografías, la información generada o comunicada que

36. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford, 9ª ed., México 2003, p. 145.

37. DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa. 16ed., México 1989, p. 351.

VIII. conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos por la ciencia.

La enumeración que precede está hecha por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, que declara que la ley reconoce como medios de prueba los antes indicados, y de sus términos inferimos esta consecuencia: luego los jueces y los tribunales no pueden admitir otras pruebas que las ya mencionadas, o lo que es lo mismo, el mencionado precepto enumera limitativamente los medios de prueba admisibles en juicio.

Si careciéramos de otro fundamento para sostener esta teoría, nos bastaría invocar el precepto consagrado en el artículo 82 de la Ley Adjetiva Civil, que establece que el juzgador para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de las pruebas estén reconocidas por la ley.

Una vez que se han definido los medios de prueba pasaremos al análisis y estudio específico de cada uno de los medios de prueba:

1.8.1 De la prueba confesional

Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho, misma que en caso de producirse y sean admitidos los hechos cuestionados, acarrea para el confeso consecuencias jurídicas desfavorables, o lo que es lo mismo contraria a sus intereses.

Manuel Mateos Alarcón en su obra las pruebas en Materia Civil, Mercantil y federal, cita las definiciones que de la confesión hacen los siguientes tratadistas: 38

38. MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Cárdenas Velazco Editores. 6ª ed., México 2004, p. 83.

Aubry y Rau, Mattiolo y otros definen la confesión diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Lessona, estima que esta definición es buena, pero que le falta algún elemento característico, y la sustituye por otra, diciendo que la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos.

La Confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante. 39

Los estudiosos del derecho procesal civil coinciden en señalar la existencia de las siguientes clases de confesión:

- Judicial o Extrajudicial

La gran mayoría de los tratadistas en materia procesal y específicamente en materia probatoria coinciden en dividir la confesión en dos grandes grupos, que son; **confesión judicial** que es la hecha ante un juez competente al momento de contestar la demanda, o al momento de absolver posiciones, con arreglo a las específicamente el Código de Procedimientos Civiles; en cambio la **confesión extrajudicial** es aquella hecha fuera de juicio y ante un juez incompetente, o bien, la que se produce ante la presencia de

39. Cfr tesis 103 del ASJF 1917-1985, 4ª parte, p282, "CONFESIÓN HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE".

juez competente, pero que adolece de las formalidades procesales que para el efecto fije la ley.

A su vez la *confesión judicial* se subdivide en:

- Confesión expresa

Es la formulada con palabras y señales claras, que no dejan lugar a dudas, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez. La confesión expresa puede ser, a su vez, simple o cualificada.

La confesión simple es la que se hace por la parte al aceptar lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma; la cualificada, es la que se hace reconociendo la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario.

Esta confesión puede ser dividua o individua. Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta, se llama confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia; cuando modificación o circunstancia es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.⁴⁰

La confesión expresa está claramente reglamentada por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que establece que la confesión puede ser *expresa* o *tácita*: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso.

40. RAFAEL DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1979, p. 298.

- Confesión Tácita

A esta clase de confesión también se le conoce como Confesión Ficta, es la que se infiere de un hecho o se presume por la ley, y que a decir de Rafael de Pina esta forma de confesión constituye una presunción juris tantum.

Esta clase de confesión está regulada por el artículo 127 de la Ley Adjetiva Civil para nuestro estado, que establece que la parte legalmente al absolver posiciones, será tenida por confesa, en las preguntas sobre hechos propios que se formulen:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando insista en negarse a declarar;
- III. Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos;
- IV. Cuando no obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 116.

- Confesión espontánea y provocada.

La confesión judicial es espontánea cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor; y es provocada cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace su contrario en juicio, es decir, la confesión judicial provocada es la que se produce al momento del desahogo de la audiencia confesional cuando el absolvente admite como ciertos los hechos controvertidos que son objeto de la prueba.

1.8.1.1 Requisitos para la eficacia de la confesión

Con arreglo a la legislación mexicana, para que la confesión judicial haga prueba plena se requiere que concurren las siguientes condiciones:

- a)** Capacidad para obligarse. Esta condición se funda en el erróneo concepto que considera a la confesión como un acto de disposición de derechos privados. Respecto al derecho español opina De Buen que no puede interpretarse en otro sentido que en el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión cuando esa obligación no pudiera ser contraída de un modo válido para el confesante.
- b)** Conocimiento del hecho y espontaneidad. El conocimiento preciso del hecho sobre el que recae es requisito esencial de la confesión. La confesión ha de recaer sobre una cosa, cantidad o hecho determinado. No siendo así no perjudica al confesante. El confesante debe saber con claridad sobre qué hecho se trata. La confesión requiere, además, como uno de los requisitos fundamentales la espontaneidad. Cualquier género de coacción (moral o material) que pudiera determinarla, la priva de toda eficacia.
- c)** Carácter personal de la confesión. La confesión ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones. Hecho propio, o personal, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa de manera directa y del que tiene conocimiento. En el terreno doctrinal se ha planeado el problema de la validez de la confesión prestada a nombre de las personas morales por sus representantes legítimos. Para nosotros, la validez de la confesión absuelta por los representantes legítimos de las personas morales de carácter privado se deduce la naturaleza de estas y de la función que corresponde de quienes la representan, por lo que debe ser permitida, mientras las leyes procesales mantengan la prueba de confesión con los caracteres que generalmente conserva. El Código de Procedimientos Civiles (artículo 310) permite articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo, y considera al cesionario como apoderado del cedente para estos efectos.

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato en su artículo 256, siguiendo una tradición que

ha llegado hasta nuestros días, dispone que las autoridades las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma ordinaria; pero que la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio insertando las preguntas que pudiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas. Este medio de investigación de la verdad en el proceso tan dispar de la confesión, debe articularse, a nuestro juicio, como un medio de prueba independiente – los informes de las autoridades – de acuerdo con sus características propias.

- d)** Formalidades procesales. Este requisito se refiere a la confesión judicial. La extrajudicial no está sujeta a forma ni solemnidad alguna. Puede hacerse antes o después de comenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente de la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos, y en documento público o privado. Cualquiera que sea el medio empleado, sólo constituye un hecho, cuya prueba incumbe a la parte que lo alega.

Las formalidades procesales exigidas en la confesión judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de seriedad de la prueba.

Al tratar los requisitos de la confesión, hay que tener en cuenta el juramento. Este, en algunas legislaciones, es un medio de prueba; en otras una garantía de la seriedad de la prueba de confesión, exigida como requisito para la validez de ésta. La legislación mexicana ha sustituido el juramento por la protesta de decir verdad. Esta protesta tiene el valor de una promesa de veracidad formulada previo requerimiento judicial.

1.8.1.2 Momentos procesales de la confesión

A) Ofrecimiento

La prueba confesional se ofrecerá dentro de los primeros veinte días del término probatorio (ordinario o extraordinario), acompañando al escrito de ofrecimiento de pruebas el sobre que contenga las posiciones que deba de absolver la contraparte del oferente, por así establecerlo el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Es requisito esencial para el ofrecimiento de la confesión que a la promoción, se acompañe el sobre cerrado en que se contengan las posiciones que ha de absolver el confesante, de lo contrario no será admisible bajo ninguna circunstancia la prueba, esto se desprende de la simple lectura del artículo 105 del Código de **Procedimientos Civiles que textualmente dice "Todo litigante** está obligado a absolver posiciones, cuando así lo exija su contraparte, dentro de los primeros veinte días del término ordinario o extraordinario **y siempre que a su promoción acompañe el pliego que las contenga"**. Ya que esto implica una condicionante para la admisión de la prueba; por otro lado, el numeral en cita establece el termino para el ofrecimiento de la prueba confesional, que es de veinte días, después de abierto el juicio a prueba.

Debe entenderse por posiciones, las preguntas hechas por el articulante u oferente de la prueba, que deberá de absolver la contraparte o confesante, las cuales tendrán que versar sobre los hechos controvertidos que son objeto de la prueba.

Las posiciones formuladas por el oferente deberán reunir los siguientes requisitos establecidos por el artículo 102 de la ley adjetiva civil:

- 1.- Deben ser planteamientos de hechos propios del que declara y articularse en términos claros y precisos;
- 2.- No han de ser insidiosas ni interrogativas;
- 3.- Y debe procurarse que cada una contenga un solo hecho, ya sea positivo o negativo.

B) Preparación

El artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado, establece que para el desahogo de la confesión debe de ser citada personalmente la persona que haya de absolver posiciones, mediando un término cuando menos de tres días antes del señalado para el desahogo de la probanza, sin contar el de la citación ni el señalado para la propia audiencia, bajo apercibimiento de que, si dejara de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Para el desahogo de la confesión es necesario e indispensable que el absolvente sea citado dentro del término antes citado, por ser considerado una de las formalidades esenciales para el desahogo de la probanza en cuestión.

C) Desahogo

En el desahogo de la confesional bajo ninguna circunstancia se permitirá que el absolvente este asistido por su representante, abogado, procurador, ni por ninguna otra persona; ni se le correrá traslado de las posiciones; únicamente en tratándose de personas extranjeras se les permitirá que estén asistidos por un intérprete, el cual será nombrado por el tribunal, por así establecerlo la Legislación Adjetiva en materia civil para nuestro estado en su artículo 110.

Cuando sean dos o más personas las que tengan que absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la audiencia de prueba se celebrará el mismo día y por separado, para así evitar que se comuniquen los absolventes y ponga de acuerdo el uno al otro sobre los hechos planteados en las posiciones. (Art. 109 CPCG).

Una vez que la persona que ha de absolver posiciones sea citada en términos de ley, y esta, comparece ante la presencia judicial para su desahogo, primeramente se procederá a tomar los generales, es decir nombre, apellidos, domicilio, etc.; posteriormente el juez abrirá y calificará de legales las posiciones

que se contengan en el pliego que previamente fue exhibido por el oferente de la prueba.

Para que las posiciones sean calificadas de legales, es menester que las preguntas reúnan los requisitos exigidos por el artículo 102 del Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato, y una vez hecha la protesta de decir verdad por parte del absolvente, el juez sin más trámite comenzará con el interrogatorio; contestando el absolvente categóricamente, en forma positiva o negativa, pudiendo agregar las explicaciones que considere necesarias y pertinentes, ya terminado el interrogatorio presentado por el oferente de la prueba, puede este, en el mismo acto formular más preguntas o posiciones, debiendo observar al momento de formularlas que cumplan con los requisitos que señala el artículo 102 del cuerpo de leyes en cita; absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto al articulante, si hubiere asistido las preguntas que desee, en la forma que dispone el artículo 113; también, en la misma diligencia puede el juez, para la averiguación de la verdad, interrogar a las partes, sobre los hechos y circunstancias que dieron origen a la prueba.

Si el que absuelve posiciones se niega a contestar, o conteste con evasivas, o dice que ignora los hechos por no ser hechos propios, el tribunal lo apercibirá de tenerlo por confeso si el absolvente insiste en su actitud.

Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como en el pliego de posiciones, por los absolventes, en caso de que no supieran firmar pondrán su huella digital, una vez firmadas las declaraciones por los que las hubieran producido, o en su defecto solo por el tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones mediante oficio en el que se insertarán las preguntas que quiera hacerle la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que fije el tribunal.

En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

D) Valoración

La prueba confesional tiene distinto valor probatorio, según se trate de confesión expresa o tácita (ficta), cuando se trate de la primera tendrá valor probatorio pleno, según la ley adjetiva civil para el estado de Guanajuato, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y;
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En cambio la confesión ficta únicamente tendrá el efecto de una mera presunción, esto en virtud de que así lo establece el cuerpo legal en cita en su artículo 206.

Es pertinente aclarar que las pruebas ofrecidas y desahogadas en contravención de lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado, carecerán de cualquier valor probatorio, puesto que los requisitos se establecen como una garantía de seriedad de la prueba.

1.8.2 De la prueba documental

A la prueba documental también se le conoce con el nombre de prueba literal, es la que se lleva a cabo o se representa a través de documentos, en la forma que establecen las leyes procesales.

Una vez que se ha dado la definición de la prueba documental, proporcionaremos una definición de Documento, entendiéndose como tal, toda representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico,

susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.⁴¹

La prueba documental se divide en documentos públicos y documentos privados, esta clasificación o división no solo es considerada doctrinalmente, sino que, también es considerada por la leyes procesales.

Se entiende por documentos públicos todos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, esta definición está consagrada en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro el estado de Guanajuato.

A su vez los **documentos públicos** se subdividen en:

- 1) Documentos Notariales.
- 2) Documentos Administrativos.
- 3) Constancias Registrales.
- 4) Constancias Judiciales.

1) Documentos Notariales.- Estos son elaborados por funcionarios dotados de fe pública llamados notarios en los que se contiene el sello y firma de dicho funcionario.

A su vez los documentos o instrumentos notariales se clasifican en escrituras y actas, entendiéndose las primeras como el instrumento público original que el notario asienta en folios de su protocolo, en los que constan actos jurídicos de diversa índole, y en la que se plasma las firmas de sus comparecientes, así como la del notario y el sello del mismo; por acta se entiende, el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de una persona, relaciona uno o varios hechos presenciados por él, mismos que asienta en folios de su protocolo, estampando en los mismos únicamente el sello y firma del fedatario.

41. DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa, 16ed., México 1989, p 351.

La diferencia básica y que se desprende de su definición, entre las escrituras y las actas, es que en las primeras se consignan actos jurídicos y en las segundas hechos jurídicos.

2) Documentos Administrativos.- Dentro de este tipo de documentos públicos quedan comprendidos todos aquellos que son expedidos por funcionarios públicos de distintos órdenes o dependencias administrativas, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones. Para que los documentos administrativos tengan el carácter de públicos, es menester que los funcionarios que los suscriban, los expidan dentro de sus atribuciones legales, los expedidos fuera o exceso de sus atribuciones de ninguna manera tendrán el carácter de documentos públicos.

3) Constancias Registrales.- Este tipo de documentos son los expedidos por las dependencias públicas encargadas de llevar registros de actos o hechos de distinta índole, como los son, El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, etc.

4) Constancias Judiciales.- Bajo esta expresión se comprende todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuáles queda constancia en el expediente respectivo. No se deben de confundir las actuaciones judiciales, que solo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos todos los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales), como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

Los **documentos privados** son definidos por excepción al establecer la ley adjetiva civil para nuestro estado en su artículo 137, que son aquellos que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos, luego entonces, los documentos privados son los que contienen hechos y actos jurídicos realizados por particulares, en los que no interviene en su realización funcionario o

notario público en el ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.⁴²

Como ejemplo de este tipo de documentos podemos enunciar, entre algunos de los tantos, en general todos los títulos de crédito como los pagares, letras de cambio, facturas, etc; el contrato privado de compraventa, contrato de arrendamiento.

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita. El reconocimiento expreso del documento privado lo hace el autor, a requerimiento del juez, y a petición de parte interesada, debiendo mostrarle, para tal efecto, el documento en original. Solo puede reconocer un documento el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial. En cambio, el reconocimiento tácito, se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria dentro del término que establece la ley.

Los documentos privados difieren esencialmente de los públicos en que por sí solos no hacen prueba, o lo que es lo mismo, no tienen valor probatorio, porque carecen de autenticidad; y para que la tenga es indispensable que sean reconocidos por su autor.

El reconocimiento no es en realidad otra cosa que la confesión que el autor del documento privado hace de ser suyo, que él lo escribió y firmó u ordenó que otra persona lo escribiere y el lo suscribió estando conforme con su contenido; y que cuando no obedece el llamamiento del juez o se rehúsa a reconocer su firma sin objetar ni desconocer la autenticidad de ella, es contumaz, y se halla en las mismas condiciones que el litigante que, citado para absolver posiciones, no concurre o se rehúsa a contestar.⁴³

42. OVALLE FAVELA, JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Oxford. 9ª ed., México 1989, p 157.

43. MATIAS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Cárdenas Velasco Editores. 6ª ed., México 2004, p.p. 185-186.

1.8.2.1 Momentos Procesales de la prueba documental

A) Ofrecimiento

La prueba documental en la que el actor funde sus acciones y el demandado haga lo propio con sus excepciones, deberá acompañarse con el escrito inicial de demanda, así como también los documentos que hayan de servir como prueba en el juicio para la acreditación tanto de acciones, excepciones y pretensiones.

Al respecto el artículo 333 del CPCG establece que con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como prueba de su parte, y los que se presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos.

Asimismo, enumera los casos de excepción a la regla anterior, en los que los documentos pueden ser presentados después de la demanda, y que son los siguientes:

I.- Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan como prueba a las excepciones alegadas por demandado;

II.- Los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; y

III.- Aquellos que, aunque fueren posteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades enumeradas anteriormente, tampoco se recibirá la prueba documental que no obre en poder del actor al momento de que presente la demanda, si en ella no se hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

B) Desahogo

Atendiendo a la naturaleza de la propia probanza en estudio, esta se tiene por desahogada al momento mismo de su presentación, esto en virtud, que no requiere para su ejecución, del desahogo de alguna diligencia en especial.

C) Valoración

Los documentos públicos, por las formalidades que para su elaboración exige la ley y porque son expedidos o emitidos por funcionarios públicos o notarios, es decir, personas embestidas de fe pública, la ley les obsequia valor probatorio pleno, según lo establece así el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado.

Por su parte los documentos privados no hacen prueba plena, por no estar embestidos por todas las formalidades que para el efecto fija la ley procesal civil, y para que se les conceda un valor probatorio pleno, como ya se dijo anteriormente, es menester e indispensable que sean reconocidos, ya sea expresamente o en forma tácita, por el otorgante o el que los suscribe.

1.8.2.2 Objeción y falsedad de los documentos

La objeción es un medio de defensa otorgado por la ley a las partes, para atacar únicamente el alcance y valor probatorio que se le pretende dar en juicio por la parte oferente, a los documentos, sin alegar o discutir su falsedad o el contenido de los mismos. Por regla general, se podría decir que únicamente se objetan los documentos privados, esto atendiendo al valor probatorio que la ley le obsequia a dicha probanza, ya que los documentos privados necesitan de otros medios de prueba para darle mayor fuerza probatoria. Al respecto el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, determina que las partes solo podrán objetar los documentos aportados y presentados por su contraria, con la demanda, con su contestación a ella, con la reconvencción o la contestación a ésta, desde que se les notifica la admisión de tales medios probatorios y hasta dentro de los tres primeros días del término de prueba inclusive, tratándose de los presentados hasta entonces; los presentados con posterioridad, podrán ser objetados dentro de los tres días subsecuentes contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Por ser este tipo de objeción una mera argumentación contra el alcance y valor probatorio del documento, sólo debe sustentarse en las razones que exprese el objetante, las que el juzgador tomará en cuánto al momento de valorar el documento, por lo que no se requiere que el objetante ofrezca y aporte pruebas para demostrar esas razones.

En cambio, en la falsedad del documento se discute la autenticidad ya sea del contenido o de la firma de quien suscribe los documentos, no sólo se puede impugnar de falso un documento privado si no también los documentos públicos.

En la doctrina se distingue entre la falsedad material y la falsedad ideológica del documento; la primera consiste en la alteración de la materialidad del documento (adulteraciones, adiciones, borraduras, etc.) o en la suplantación de la firma; la segunda en que su contenido es inexacto o falta a la verdad, en este supuesto la parte que impugne u objete de falso un documento, no sólo debe de expresar las razones en las que sustente su impugnación, sino que además, deberá de ofrecer y aportar las pruebas con las que se demuestre la falsedad del documento. 44

1.8.3 De la prueba pericial

La prueba pericial es el dictamen rendido por un tercero ajeno al juicio, llamado perito, el cual versará sobre una técnica, ciencia oficio o arte en la que se requieren conocimientos especiales, que tiene por objeto ilustrar al juzgador sobre la existencia de un hecho o circunstancia, necesario para resolver el fondo del asunto, el cual de ninguna manera podría ser resuelto por el juez, por requerirse conocimientos especiales para ello, pues este únicamente es perito en derecho y hay circunstancias que escapan a su conocimiento.

Este medio de prueba solo tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley, según lo establece así la misma ley adjetiva civil para nuestro estado en su numeral 146.

44. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p. 160

De la definición anterior se desprenden dos elementos, uno objetivo, que es el dictamen, y otro subjetivo que es precisamente el perito: 45

- El dictamen pericial, que es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia.
- El perito, que es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.

Los peritos deben de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tengan título. (Artículo 147 del Código de procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato)

1.8.3.1 Momentos procesales de la prueba pericial

A) Ofrecimiento

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe de versar, hará la designación del perito su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo discordia entre los peritajes que eventualmente rindan los peritos de ambas partes.

45. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford. 9ª ed., México 2003, p. 164

El tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que hagan adiciones o ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados en el cuestionario presentado por el oferente de la prueba, previniéndoles para que en el mismo término, nombren perito de su parte y manifiesten si están o no conformes con la propuesta que hizo promovente de la probanza, del perito tercero para el caso de discordia, es decir, que los peritajes rendidos por los peritos sean opuestos o esencialmente contradictorios.

Si pasado el término a que alude el párrafo anterior, las demás partes no hicieren el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, de oficio, el tribunal, nombrará al uno y al otro, es decir al perito de su parte y al de oficio. (Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato)

De acuerdo con el artículo 150 del cuerpo legal en cuestión, una vez admitida la prueba, los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro del término de tres días después de haberlos tenido como tales, para el sólo efecto de la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley.

B) Admisión

En algunas de las legislaciones modernas la admisión de la prueba pericial, cuando es propuesta por alguno de los litigantes, es materia de un incidente en forma que termina por una sentencia que admite tal prueba o la desecha. Entre las legislaciones de nuestro país no está sujeta a dicha ritualidad, por que, siguiendo las tradiciones de nuestro antiguo derecho, cuando algunos de los contendientes ofrecen la prueba pericial, el juez está obligado a recibirla.⁴⁶

Esta circunstancia tiene su sustento en el diverso numeral 90 de nuestra ley adjetiva civil, al establecer que el tribunal debe

46. MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Velasco Cárdenas Editores, 6ª ed., México 2004, p. 245.

recibir todas las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley.

C) Desahogo

Ya admitida la prueba y aceptado el cargo por parte del perito, el juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla, en cualquier otro caso, los peritos deberán rendir su dictamen en el termino de diez días de haber aceptado y protestado el cargo, a menos que el juez, atendiendo a las circunstancias les fije prudentemente otro término más amplio.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias (Artículo 151 del CPCG). Cuando el juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes. (Artículo 153 CPCG)

Una vez rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del último peritaje presentado, los examinará el tribunal y si discordaren o fueren opuestos en alguno a algunos de los puntos esenciales sobre el que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término señalado por el artículo 151, rinda el suyo.

D) Valoración

En la doctrina procesal se discutió durante algún tiempo si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez, si el juez debía de quedar obligado a conceder fuerza probatoria plena al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libremente dicho medio de prueba.⁴⁷

47. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *SISTEMAS Y CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA*, Concepción Chile 1965, p.p. 39-40.

Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y las legislaciones procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial, es decir, el juez obsequia a este medio de prueba el valor probatorio que a su prudente arbitrio considera. En este **sentido, Denti afirma que "los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito".** 48

La legislación procesal civil para el estado de Guanajuato, adopta este criterio, pues en su artículo 216 establece que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del juez. Luego entonces se puede llegar a afirmar, que el dictamen rendido por los peritos es, en realidad, una simple opinión de éstos sobre la materia objeto de la prueba, a la que no puede dársele otro carácter que el de una ilustración y que el juez no está obligado a seguir, ni darle valor probatorio pleno.

1.8.4 De la prueba de inspección judicial

La inspección o reconocimiento judicial se define generalmente diciendo que es el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a Derecho, de las cosas que son objeto de la contienda.

La inspección judicial es el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación en el proceso en el momento en que se realiza la diligencia. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar en donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal. La realizada mediante el acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; con el

48. DENTI VITTORIO, *CIENTIFICIDAD DE LA PRUEBA Y LIBRE VALORACIÓN DEL JUEZ*, Traducción Sentís Melendo Santiago, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p.306.

concurso de testigos, que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido puede confrontarse con la realidad que el juzgador debe inspeccionar.⁴⁹

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa por que coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se debe de probar y el juez. Sin embargo, debe considerarse como un medio de prueba en cuanto a que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba.⁵⁰

1.8.4.1 Momentos procesales de la prueba de inspección judicial

A) Ofrecimiento

El Código Procesal del estado de Guanajuato en su artículo 164, contempla tanto la inspección judicial a petición de parte, como la de oficio, al establecer en dicho numeral que el medio de prueba en cuestión puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos o especiales.

De la lectura de esta hipótesis normativa se arriba al conocimiento de que a diferencia de la prueba pericial en la que si son necesarios dichos conocimientos por parte del perito, en esta probanza no lo son, en virtud de que únicamente el juzgador se limita a inspeccionar o verificar el estado o circunstancias que guardan los objetos o personas materia de la prueba.

En el segundo párrafo del artículo anterior del cuerpo de leyes en cita se consagra el término concedido a las partes para ofrecer

49. DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA, RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa, 16ª ed. México 1989.

50. MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Cárdenas Velasco Editores, 6ª ed., México D.F. 2004, p 298.

la prueba de inspección judicial, el cual es de quince días después de aperturado el juicio a prueba, ya sea ordinario o extraordinario, según sea el caso. La parte que ofrezca esta prueba deberá en su escrito de ofrecimiento señalar claramente su objeto, bien o persona sobre la que recaerá, aunque el código de Procedimientos es omiso en señalar este requisito para su ofrecimiento.

B) Desahogo

El juez en el mismo auto en que admita la prueba deberá de señalar día y hora en la que tendrá verificativo el desahogo, las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir y hacer las observaciones que estimen convenientes (Artículo 165 del CPCG), de la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmaran las personas que a ella concurren (Artículo 166 del CPCG), también a juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos, en tratándose de bienes inmuebles, o se sacaran fotografías del lugar u objetos inspeccionados (artículo 167 CPCG).

C) Valoración

Esta prueba goza de valor o fuerza probatoria plena, siempre y cuando no se requieran conocimientos especiales o técnicos, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles para el nuestro Estado, esto en razón de que en este medio de prueba, su desahogo corre a cargo del juez y el secretario del juzgado, pues como ya se dijo con antelación, el objeto inmediato de esta prueba es únicamente que el juzgador se cerciore del estado que guardan los objetos, bienes o personas materia de la misma.

1.8.5 De la prueba testimonial

Es un medio de prueba consistente en la declaración o testimonio vertido por un tercero ajeno al juicio o controversia, mismo que se realiza ante el juez, sobre hechos, materia de la controversia, de los cuáles tiene conocimiento aquel, y que es menester que el juzgador conozca para que así forme su convicción.

De esta definición se desprenden dos elementos que es importante mencionar y definir, para dar mayor claridad al tema, y que a saber son los siguientes:

- Testimonio.- Es la declaración o a testis vertido en el proceso por una persona ajena a la litis del juicio, la cual tuvo conocimiento directo o indirecto de los hechos controvertidos.

Al respecto el respetado tratadista Carnelutti afirma que el testimonio es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo.⁵¹

Testigo.- Es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas; una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones los testigos constituyen una mera solemnidad; en la segunda, un medio de prueba.⁵²

De acuerdo con Alcalá Zamora Podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios: a) por razón del nexo del testigo con el hecho, y b) por la función que desempeña.

De conformidad con el primer criterio, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de afirmaciones proporcionadas por otras personas. El testigo al que la Suprema Corte concede mayor crédito es el

51. FRANCESCO CARNELUTTI, *LA PRUEBA CIVIL*, Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1982, 2ª ed., p.121.

52. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO JOSE, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, México 1989, 6ª ed., p.324.

directo; sin embargo, no rechaza en definitiva el testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez. Ahora bien, por la función que desempeñan los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen y narran los hechos sobre los cuales son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es necesaria para la validez de determinado acto jurídico. Los testigos que interesan al proceso son los primeros, es decir los narradores; son ellos quienes producen la prueba testimonial. Además por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser contradictorios (o discordantes), o contestes (o concordantes), según halla o no discrepancia en su declaración.⁵³

1.8.5.1 Obligación que tienen las personas de testificar

Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos sometidos a contienda y que las partes deban probar, están obligadas a declarar como testigos, según lo establece así el propio Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato (CPCG) en su artículo 168, esta obligación se confirma con lo preceptuado en el diverso numeral 93 del mismo ordenamiento legal en cita, al fijar que los terceros ajenos al juicio están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. También establece que los jueces tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros a esta obligación, por los medio de apremio más eficaces; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la anterior obligación quedan exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto Profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionadas, ni los funcionarios públicos o quienes hayan sido, si han de declarar respecto al asunto que conozcan o que hayan conocido con motivo de sus funciones (Artículo 172 CPCG).

53. ALCALÁ ZAMARA Y CASTILLO, NICETO, *DERECHO PROCESAL PENAL*, TOMO III, Ed. Kraft, Buenos Aires 1945, p.p. 88-89.

1.8.5.2 Momentos procesales de la prueba testimonial

A) Ofrecimiento

La parte que desee ofrecer la prueba testimonial debe de hacerlo dentro de los primeros quince días de aperturado el juicio a prueba (Artículo 175 CPCG); la ley adjetiva civil nos limita a presentar hasta cinco testigos por cada hecho que se deba de probar en el juicio (Artículo 169 CPCG), esto se contempla así, para evitar se retarden los juicios innecesariamente, ya que si no se pone una limitante a las partes, estas podrían ofrecer un sinfín de testigos y de este modo únicamente se entorpecerían los juicios.

La prueba testifical puede ofrecerse nominada o innominada, cuando se ofrece la testimonial nominada es menester e indispensable que el oferente de la prueba precise los nombres y apellidos de quienes vallan a declarar con el carácter de testigos, en cambio la segunda, sólo se ofrece como testimonial innominada, y como su nombre lo indica no es necesario indicar al juzgado los nombres de las personas a cargo de las cuales se va a desahogar la prueba.

Por lo regular corre a cargo del oferente de la prueba testimonial presentar a los testigos para el examen el día y hora señalados para tal efecto, pero si no pudiere hacerlo así, manifestará al tribunal, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentar a sus testigos, luego entonces, estos serán citados por el tribunal pudiendo apercibirlos que para el caso que dejaren de comparecer sin justa causa se les aplicará en su contra uno de los medios de apremio establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado (Artículo 170 CPCG).

B) Desahogo

El juez en el mismo auto que admita la prueba, fijará fecha y hora en la que tendrá verificativo, y una vez abierta la diligencia de desahogo y presentados los testigos, se procederá a asentar en autos, la forma en cómo éstos se identificaron. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertido de la

pena aplicable a personas que se conducen con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de uno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, después de hecho lo anterior se procederá al examen de los testigos (Artículo 179 CPCG).

Cuando fueren dos o más testigos, se examinarán por separado y de forma consecutiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, para evitar que se comuniquen, y así, su testimonio sea autónomo y en base a los conocimientos reales que tengan de los hechos (Artículo 181 CPCG).

Para el desahogo de esta prueba no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus abogados al testigo. Primero interrogara el promovente de la prueba y a continuación las demás partes (Artículo 176 CPCG); sólo se presentará el interrogatorio por escrito cuando el testigo resida fuera del lugar del negocio, es decir en otro partido judicial, en este caso deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que dentro de tres días, presenten en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas, cuando se trate de este supuesto, se librará el exhorto correspondiente al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole en pliego cerrado los interrogatorios, previa realización de la calificación correspondiente (Artículo 177 CPCG).

Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. La contraparte del oferente también podrá interrogar, formulando preguntas y repreguntas al testigo, las cuales deben satisfacer los mismos requisitos señalados con anterioridad. Las repreguntas se formularán respecto de las

respuestas vertidas por el testigo a las preguntas directas formuladas por el oferente de la probanza, o bien deberán aludir a las respuestas que el testigo vierta sobre las propias repreguntas. (Artículo 178 CPCG). El tribunal vigilará el interrogatorio que las partes formulen, y cuando una pregunta no se ajuste a los términos legales la desaprobara, haciéndose constar esta circunstancia en autos (Artículo 180 CPCG).

Al concluir el interrogatorio los testigos están obligados a proporcionar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá de exigirla (Artículo 186 CPCG). Por la razón de su dicho, debe de entenderse, que el testigo tendrá que manifestar al tribunal porque sabe y le constan los hechos previamente declarados.

Por regla general, esta es la forma en que se desahoga la prueba testimonial, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, maneja a manera de excepción los siguientes supuestos:

I.- Las personas de más de setenta años de edad, las personas con discapacidad y a los enfermos graves, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en el lugar en que se hallen en la presencia de la otra parte, si asistiere. (Artículo 173 CPCG)

II.- Al presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernador del Estado, titulares de los organismos públicos descentralizados, de empresas de participación mayoritaria o de organismos autónomos, Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados federales o locales, Ministros, Magistrados y Jueces federales o locales, Generales con mando, las Primeras autoridades políticas del Distrito Federal, miembros del Consejo del Poder Judicial, titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Jefes superiores de las oficinas federales y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Adjetiva Civil; sin embargo, si estos servidores públicos lo estiman pertinente y lo ofrecieren en

respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

C) Valoración

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 220, establece, que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que por su probidad, por la independenciam de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran y no por inducciones o referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Por regla general un solo atesto de un solo testigo carecerá de todo valor probatorio, pero a manera de excepción establece la ley adjetiva civil, que un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que este no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del juez. (Artículo 221 CPCG).

1.9 Audiencia final de juicio o de Alegatos

Dentro de esta audiencia debe de formularse los alegatos, definidos como los razonamientos lógico-jurídicos, hechos por las partes, mediante los cuales argumentan al juez el por qué consideran que con las pruebas aportadas en el juicio han quedado demostradas todas y cada una de sus afirmaciones, así como las acciones y excepciones hechas valer.

Para Cipriano Gómez Lara los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.⁵⁴

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, constituye una carga procesal, es decir un imperativo del propio interés y no una obligación.

1.9.1 Contenido de alegatos

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis de las pruebas apartadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para afirmar los hechos vertidos por la contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos

54. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas. 3ª ed., México 1989, p. 127.

invocados a los hechos afirmados y, en su opinión probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe de resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.⁵⁵

1.9.2 Forma de los alegatos

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, contempla que los alegatos pueden ser presentados en forma oral o por escrito, el último día del término de prueba en el que se verificará la audiencia final de juicio.

Aunque los alegatos orales en la práctica han caído en desuso, en el desahogo de la diligencia se observaran las reglas siguientes:

Abierta la audiencia, el juez pondrá a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no podrá exceder de quince minutos. Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de las demás pruebas. (Artículo 352 CPCG).

Terminada la discusión a la que se hace alusión en el párrafo inmediato precedente, el secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra; alegará primero el actor y en seguida el demandado, también alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio; sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan

55. OVLLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford, 9ª ed., México 2003, p. 182.

presentado en el proceso; cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno; en los alegatos procuraran las partes la mayor brevedad y concisión posible. (Artículo 353 CPCG).

Cuando cualquiera de las partes desee rendir sus alegatos en forma escrita, esta deberá de presentar sus apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia, en la cual el secretario dará cuenta de ellos y los leerá. (Artículo 354 CPCG)

1.9.3 Citación para oír sentencia

En la audiencia de alegatos concurren o no las partes, el juez deberá de citar a estas para oír sentencia (Artículo 356 CPCG), por citación para oír sentencia debe entenderse como el acto procesal del juez que tiene por objeto hacer saber a las partes que el juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, mediante la cual se da por terminada la fase de instrucción del proceso y se pasa la última parte que es precisamente la de juicio.

Entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes (Artículo 356 CPCG):

- I. Dar por terminada la actividad procesal de las partes, por lo que estas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.
- II. Las partes no podrán recusar al juzgador.
- III. Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de las instancias.
- IV. El Juzgador deberá de pronunciar la sentencia definitiva, en un término de 10 días.

1.10 Sentencia

La sentencia es la resolución por medio de la cual el juzgador resuelve sobre el fondo del negocio, así como de las acciones y excepciones hechas valer, poniendo de esta forma fin al proceso o juicio.

Couture distingue la sentencia como un acto jurídico procesal y como un documento. Como acto, la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos al conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.⁵⁶

La sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal, la cual se refleja en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

1.10.1 Clasificación de las sentencias

La gran mayoría de los tratadistas en materia procesal suelen clasificar a las sentencias en dos grandes grupos, en sentencias definitivas y en sentencias interlocutorias, las primeras son las que resuelven un litigio principal en un proceso, es decir, resuelven el fondo del asunto sometido a litigio, en cambio, las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven una cuestión incidental o accesoria dentro del juicio principal.

Eduardo J. Couture clasifica a las sentencias en consideración al derecho sustancial o material, que ellas ponen en vigor, en sentencias declarativas, de condena, constitutivas y cautelares.⁵⁷

- **Sentencias declarativas**

Son sentencias declarativas, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. En verdad, debe de anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de

56. COUTURE, EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p. 308.

57. COUTURE EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p. 314.

declaración son, asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega al extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo.

Pero las sentencias de mera declaración no van más allá de esa declaración. La doctrina pone como ejemplo de sentencias declarativas aquellas tendientes a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, la declaración judicial de prescripción. En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza.⁵⁸

- **Sentencias de condena**

Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse). Este tipo de sentencias surge de numerosas circunstancias del comercio jurídico.

Unas veces nace a raíz de una lesión de derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, de pérdida de la propiedad, de privación de la herencia. Otras como consecuencias del incumplimiento de una obligación mediante omisión del deudor, como en las situaciones de insatisfacción de los derechos del acreedor, como la falta de pago.

La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que hayan realizado.⁵⁹

58. COUTURE EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.p. 317 a 319.

59. COUTURE EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p. 318.

- **Sentencias constitutivas**

Se denominan así, a las sentencias que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. La doctrina no es unánime respecto a este tipo de sentencias. Ni se admite, en general, que constituyan una categoría propia, ni existe acuerdo en cuanto a las diversas sentencias que integran una categoría entre los que admiten su existencia. Sin embargo, La gran mayoría de los autores considera que la sentencia constitutiva es una especie particular dentro de género de las sentencias y que forman parte de esa especie aquellas cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena.

Pertencen a esta clase, en primer término, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro.

La demanda que tiene por objeto provocar la rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario, antes del plazo pactado, tiene por objeto lograr que el juez declare el incumplimiento pero además que resuelva el contrato antes del vencimiento del plazo, creando a favor del arrendador la facultad de lanzar al arrendatario y de volver a disponer del inmueble.

En segundo lugar, integran esta clase de sentencias aquellas que deparen efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales: el divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, etc.⁶⁰

- **Sentencias cautelares**

Junto a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, la doctrina mas reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judiciales, a las resoluciones cautelares. Se

60. COUTURE, EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.p. 319-321.

les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, mediadas cautelares, etc.

También es vacilante la doctrina en cuanto atañe al carácter autónomo de éstas, en tanto se sostiene, por una parte, que se trata de providencias constitutivas, se afirma por otra, que se está en presencia de medidas de ejecución provisional, anticipada o preventiva. La tendencia más reciente parece inclinarse a favor de a autonomía de este tipo de resoluciones judiciales, las que vendría a ampliar, así, por virtud de sus caracteres propios, la tradicional clasificación tripartita de resoluciones judiciales, con un cuarto término, a esta tendencia nos adherimos por nuestra parte.⁶¹

La clasificación más aceptada de las sentencias como tipo de resoluciones es la siguiente: ⁶²

I.- En desistimatorias y estimatorias; según absuelvan o condenen al demandado.

II.- En interlocutorias o definitivas; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal.

III.- Por el juez o tribunal que las dicta; en resoluciones de primera y segunda instancia.

IV.- En de condena, declarativas y constitutivas; esto en atención a sus efectos sustanciales.

V.- De fondo (que resuelve la cuestión planteada) y de rito (que pone fin al proceso sin entrar en la resolución de la cuestión planteada); por la naturaleza de la decisión.

61. COUTURE, EDUARDO J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958, p.p. 319-321.

62. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México D.F. 1979, p. 343.

1.10.2 Efectos de la sentencia

Los efectos de las sentencias son diversos, según su especie y la materia sobre la que recaen, pero los principales son los siguientes:

- A) La cosa juzgada;
- B) La *actio judicati*, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple voluntariamente, es decir, la ejecución de la sentencia.
- C) Las costas procesales.

Podemos definir la **cosa juzgada** como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista *procesal* y el punto de vista *material*.

Se dice que la cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, significa lo que ya hemos expuesto: la imposibilidad de impugnación de la sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce. Se ha dicho que la cosa juzgada, en el sentido material, consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. ⁶³

La **ejecución de la sentencia** es la etapa procesal en la que se da el cumplimiento forzoso de aquello a que fue condenado el demandado en la sentencia y este no realiza de manera voluntaria,

63. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas, 3ª ed., México 1989, p. 132.

mediante la aplicación, por parte del juez de los llamados medios de apremio. La ejecución de la sentencia, por consiguiente, no es necesaria en los casos en los que el demandado da cumplimiento de manera voluntaria a lo sentenciado.

Las costas son todos aquellos gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, y erogados por las partes contendientes en juicio, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde pagarlos o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato establece que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso, consistiendo estas en la suma que, según la apreciación del juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga el triunfo, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.

1.10.3 Requisitos de las sentencias

Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales.⁶⁴

Por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que esta debe de contener, por ejemplo, estar redactada en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litigan y el objeto del pleito; no contener raspaduras o enmendaduras y por último estar autorizadas con la firma del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia.

64. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1979, p. 349.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro secciones o partes:

- I. El preámbulo;
- II. Los resultandos;
- III. Los considerandos;
- IV. Los puntos resolutivos.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución. Los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en el que se está dando la sentencia.

Los resultandos son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Finalmente los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto asciende ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.⁶⁵

65. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Trillas, 3ª ed., México 1989, p.p. 129-130

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Introducción

Cuando la parte vencida protesta contra la decisión, el problema no está resuelto e incluso se complica. La complicación se debe al hecho de que entra en escena un nuevo personaje. El **juez aquo**, llamado así, al juez que ha pronunciado la decisión, a la cual la parte vencida no se somete. Esta valoración de la situación, que se viene a determinar después de la decisión por la falta de aquiescencia, es necesaria para profundizar el conocimiento del **instituto de la impugnación**. La palabra "impugnación" no se podría explicar de otra manera puesto que alude a un combate, en el cual el verdadero enemigo o contraparte no es tanto la otra parte, sino más bien el juez aquo. No se puede disimular, si se quiere llegar al fondo, que en el denominado proceso de impugnación él tiene una posición que no difiere mucho de la de un imputado; se le imputa, en verdad, si no una culpa, al menos un error, incluso más que un error, en cuanto de ese error depende un daño sufrido por la parte vencida.⁶⁶

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentarios, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación, es más, en otros casos, mediante otro segundo o ulterior proceso.⁶⁷

La impugnación es tema que rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional. La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia

66. FRANCESCO CARNELUTTI, *DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL*, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1ª ed., México 1994, p.147.

67. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas, 3ª ed., México 1989, p. 135.

de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que reclama.

Un principio elemental de garantía de los derechos humanos, un principio elemental de debido procesal legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, o sea, estas medidas, estas formas, estos recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables que acuden a los tribunales pidiendo justicia tengan a mano dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen, se haga un análisis cuidadoso de ellas, a veces por el propio tribunal que ha dictado la resolución y en otras tantas ocasiones, sobre todo en tratándose de la sentencia de fondo, por un tribunal de jerarquía superior, también llamado tribunal de segunda instancia.

Los fines de todo medio de impugnación, después de revisada y reexaminada la resolución combatida, son que se confirme, se modifique o se revoque dicha resolución. Quien impugna una resolución siempre pretende que se revoque o se modifique; pero en ocasiones se fracasa, y por el contrario, la resolución se confirma. Al ser confirmada una resolución se está declarando por el tribunal que la misma estuvo correcta y legalmente emitida, luego entonces, al darse esta confirmación, se le da plena validez a la resolución impugnada; por el contrario, si es modificada o revocada, implica que no fue correcta ni legalmente dictada, y consecuentemente, la resolución va a sufrir una modificación o quedará sin efectos, es decir será revocada.

Indudablemente, todos los medios de impugnación se basan y se fundamentan en la imperfección y en la falibilidad humana; es decir los actos del hombre están siempre propensos o sujetos a caer o a incurrir en equivocaciones que se traducen en injusticias. Ésta puede ser considerada la justificación de la teoría de la impugnación.

2.2 Vencimiento y aquiescencia

La verdad es que tanto como los hombres son imprudentes al juzgar, son igualmente sensibles a errores judiciales, y tanto más cuando está de por medio su interés. Ahora bien, los errores, desafortunadamente, son posibles y hasta cierto punto frecuentes; incluso inevitables, dentro de ciertos límites. El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferente a estas circunstancias. Lo que se necesita, ante todo, es el descubrimiento del error. Y a este fin el ordenamiento jurídico aprovecha la reacción de la parte, que se queja de la injusticia de la decisión. Aquí se delinea, ante todo, el concepto de **vencimiento**. Vencido es una parte en cuanto la decisión perjudica un interés suyo, y por eso en cuanto acoge una demanda de su adversario. Puesto que esto se resuelve en la lesión de un interés suyo, el comportamiento de la parte frente al vencimiento es decisivo para el descubrimiento del error o de la injusticia.⁶⁸

Si la parte vencida no reacciona, se verifica su **aquiescencia**, la cual no se puede definir de otra manera más que como falta de reacción del vencido. No será exacto argüir de ella que la decisión es justa, probablemente la justicia de la decisión es inalcanzable.⁶⁹

2.3 El derecho de recurrir o interponer un medio de impugnación

Puede hablarse de un derecho de recurrir o interponer un medio de impugnación como uno de los varios derechos que surgen de la relación jurídico-procesal, se relaciona con el derecho de acción y contradicción en cuanto aquel contribuye a la efectividad de este al llevar el proceso a través de la segunda instancia, agotando los varios grados de jurisdicción.⁷⁰

68 y 69. FRANCESCO CARNELUTTI, *DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL*, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1ª ed. México 1994. p.147.

70. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1979, p. 343.

Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título, como partes iniciales o intervinientes, sean principales o secundarios, permanentes o incidentales, derecho que es ejercitado mediante un acto jurídico-procesal, cuyo objeto es el obtener la revisión de las providencias o resoluciones judiciales, para que se corrijan los errores que ellas se hayan cometido y que perjudican al recurrente, dentro de los límites que la ley fija según la clase de medio de impugnación, según la persona que lo interpone y el juez que lo resuelve. Por eso, Goldschmidt dice que el fundamento del recurso está en la existencia de un gravamen que la resolución causa la litigante.⁷¹

2.4 Quiénes pueden recurrir o interponer un medio de impugnación

En principio, todas las personas que figuran en el proceso como partes, tienen el derecho de hacer valer cualquier medio de impugnación contra las providencias o resoluciones emanadas por el juez. Pero como el recurso es un medio de impugnación que tiene por objeto obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, las resoluciones que no se apegan a derecho solo pueden ser recurridas por la parte a la que le cause un perjuicio o agravio.

Es necesario distinguir el derecho abstracto de recurrir y el derecho concreto de hacerlo respecto de cada providencia. Puede aceptarse como regla general que sin interés no hay recurso válido. De ahí que una persona puede ser parte en el juicio y carecer de interés para recurrir de determinada providencia, porque ningún perjuicio recibe con ella, como sucede respecto de la parte cuyas peticiones u posiciones fueron acogidas totalmente o cuando se rechaza alguna petición de una de las partes respecto de las demás ajenas a ella. Así, del auto que niega un desglose o una copia, o la aprobación de una fianza, o el valor de una consignación, etc., solo puede recurrir la parte que hizo tal solicitud o ejecutó tal acto, y del auto que acceda a estas peticiones o a otra cualquiera, solo puede

71. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1979, p. 384.

recurrir la parte contraria cuando de alguna manera le perjudicare. ***Donde no hay gravamen no hay interés para recurrir ni derecho para hacerlo.*** Por consiguiente, para recurrir se necesita de una especial legitimación, que no es tampoco la ordinaria ad processum, que comprende solo la capacidad para actuar personalmente en juicio. Por eso hemos hablado de una ***especial legitimación en la causa***, distinta de la general para obrar o intervenir, en el sentido de que no toda persona que tenga legitimación para pedir sentencia de fondo o intervenir con el mismo fin y capacidad para actuar en el juicio, puede ejecutar toda clase de actos procesales en él, sea por sí misma o mediante representante o apoderado, pues hay los que exigen un especial interés o una situación procesal determinada.⁷²

2.5 Medios de impugnación

El concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o su legalidad. En este mismo sentido, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.⁷³

Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes, y podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control, pero no de medios de impugnación, ya que como se mencionó con anterioridad, estos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total

72. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1979, p. 393.

73. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1977, p. 529.

o parcial y una nueva resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. Por último, los motivos que aduzca el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso. 74

2.5.1 Clasificación de los medios de impugnación

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación de la siguiente forma: 75

- a) Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir;**
- b) Por la identidad o diversidad** entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación;
- c) Por los poderes atribuidos al tribunal** que debe de resolver la impugnación.

- **Por la generalidad o especificidad de los supuestos**

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser **ordinarios, especiales o excepcionales**. Los medios de impugnación **ordinarios** son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, son el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación **especiales** son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último los medios de impugnación **excepcionales**, siguiendo a Alcalá-Zamora, son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. 76

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación y revocación, a

74, 75 y 76. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas, 3ª ed., México 1989, p.p. 142-144.

través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo claro de un medio de impugnación especial es el recurso de denegada apelación. Y por último como ejemplo de un medio de impugnación excepcional podemos mencionar el recurso apelación extraordinaria, contemplado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llamado así, en virtud, de que este puede interponerse incluso después de que la sentencia haya causado ejecutoria.

- ***Por la identidad o diversidad del juzgador***

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación ***verticales y horizontales***, según las gráficas expresiones de Guasp. Los medios de impugnación son ***verticales*** cuando el Tribunal que debe de resolver la impugnación (al cual se le denomina ***ad quem***) ***es diferente*** del juzgador que dictó la resolución combatida (***al cual se le designa juez a quo***). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y resolver del medio de impugnación (tribunal ad quem), que generalmente es un órgano superior jerárquico; y el que pronunció la resolución impugnada (juez a quo). A estos medios de impugnación verticales también se les llama ***devolutivos***, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que le había delegado en el inferior.

De los medios de impugnación ***horizontales*** conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre juez aquo y juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se le llama no ***devolutivos*** y también ***remedios***, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

El ejemplo característico de los medios de impugnación vertical es el recurso de apelación, del cual conoce y resuelve el tribunal de alzada, y recibe este nombre precisamente porque el

tribunal competente para conocer del mismo es un órgano jurisdiccional de supremacía jerárquica, otro ejemplo de medios de impugnación verticales es el recurso de denegada apelación. Un ejemplo de los medios de impugnación horizontales es el recurso de revocación.

- *Por los poderes del tribunal*

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe de resolver la impugnación, los medios impugnativos pueden clasificarse en medios de **anulación, de sustitución y de control**. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En caso de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, estos pierden toda eficacia jurídica, por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. El ejemplo más característico de los medios de anulación es el incidente de nulidad de actuaciones.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, a la resolución combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de apelación y el de reposición, contemplado este último por el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último, en los medios de control el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. A esta clase de impugnaciones pertenece el recurso de denegada apelación.

Por su parte Eduardo Pallares clasifica a los medios de impugnación en los siguientes grupos: ⁷⁷

- A) Los relativos a las resoluciones judiciales.
- B) Los concernientes a los actos procesales, sean de las partes o del juez, diversos de dichas resoluciones.
- C) Los que tienen por objeto nulificar el acto.
- D) Los que se dirigen a sustituir el acto por otro diverso, siendo de advertir que no todos los medios de impugnación que se hacen valer contra las resoluciones judiciales producidas con este efecto, por lo cual no se identifica la categoría A) y D).

2.5.2 Especies de medios de impugnación

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Además los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, etcétera.⁷⁸

Una vez visto lo anterior podemos señalar como especies de medios de impugnación a los siguientes:

- Los incidentes impugnativos.
- Los juicios autónomos de impugnación o de amparo.
- Los recursos.

77. EDUARDO PALLARES, *APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Ediciones Botas, 2ª ed., México 1964, p. 329.

78. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. SÍNTESIS DEL DERECHO PROCESAL*, UNAM, México 1966, pp. 94-95.

- Incidentes impugnativos

Con la palabra incidente, que proviene del latín **incidere** (sobrevivir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión **accesoria** al litigio principal. Esta resolución la emite el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de **interlocutoria**. A través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias, entre las cuales nos interesa destacar ahora aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una diligencia o una resolución judicial).⁷⁹

Por su parte el maestro Rafael de Pina define a los incidentes como los procedimientos legalmente establecidos para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso o juicio. Generalmente, con error se denomina incidente a cualquier cuestión distinta de la principal.⁸⁰

Entre los incidentes impugnativos podemos señalar el incidente de nulidad de actuaciones; el incidente de tacha de testigos; el incidente de oposición al proyecto de partición, cuando se trate de juicios sucesorios intestamentarios; el incidente de recusación; entre otros tantos, este último incidente se promueve, cuando una vez fijada la competencia del juzgador que vaya a conocer del juicio, este cae en uno de los casos de impedimentos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, específicamente en su artículo 41, a diferencia del resto de los incidentes que tienen lugar y se promueven cuando las actuaciones son nulas por faltar a alguna de las formalidades esenciales, establecidas para el efecto en la ley procesal civil, cabe aclarar que la nulidad solo podrá ser reclamada o invocada por la parte a la que le afecte y no por la parte que dio lugar a ella o que la provocó.

El trámite del incidente se concreta a la presentación de la demanda, una vez admitida se le correrá traslado a la contraparte

79. OVALLE FAVELA, JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Oxford, 9ª ed., México 2003, p. 248.

80. DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa, México, 1989, 16ª ed.

para que dentro del término de tres días al en que surta efectos la notificación conteste la vista, transcurrido el término anterior si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el juez la estimará necesaria se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia de alegatos el último día del periodo probatorio, y el juez dictará resolución dentro de los cinco días después de celebrada la audiencia de alegatos incidental, según los establece así el artículo 370 de la Ley Procesal Civil vigente para nuestro estado.

- Juicio autónomo de impugnación

Mucho se discute en la doctrina mexicana si el juicio de amparo es un medio de impugnación o un verdadero proceso (juicio), empezaremos primero por definirlo, siendo este el juicio que tiene por objeto impugnar y dejar sin efectos los actos violatorios o posiblemente violatorios de derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocidos como Garantías Individuales.

La ley de amparo distingue dos clases de juicios de amparo; el juicio de ***amparo directo*** y el juicio de ***amparo indirecto***; el primero procede en contra de sentencias definitivas y el segundo en contra de cualquier otro acto de autoridad violatorio o posiblemente violatorio de garantías individuales, dentro de juicio o fuera de este. En materia procesal civil el juicio de amparo se interpone en los siguientes casos:

- A) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, en este caso procede un juicio de amparo directo.
- B) En contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido este, en este caso hablamos de un juicio de amparo directo.
- C) Y por último en contra de actos o resoluciones que afecten a terceros ajenos al juicio, en este caso procede un juicio de amparo indirecto.

Cuando se trate de los dos primeros casos es necesario, previo a promover el juicio de garantías, que primero se agoten o promuevan todos los medios de impugnación ordinarios establecidos por la ley procesal civil.

Como ya se dijo con anterioridad el juicio de amparo tiene cabida contra actos o resoluciones violatorios de garantías individuales, luego entonces, por medio de este, el juez federal competente revisa que la resolución dictada o el acto estén apegados a derecho, es decir a la luz de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Si el tribunal federal estima que la resolución esta apegada a la legalidad de los numerales precitados, en la sentencia que dicte para resolver el juicio de garantías negará el amparo y la protección de la justicia federal, y la resolución o el acto impugnados conservarán su eficacia jurídica. Pero si el funcionario estima que la resolución o el procedimiento impugnados son dictados fuera de todo marco de legalidad, en la sentencia que emita le concederá al promovente del juicio, el amparo y protección de la justicia federal, y en consecuencia ordenará al juez responsable que emitió la resolución impugnada, deje a la misma sin efecto alguno y por lo tanto emita un nueva en los términos que resolvió el tribunal federal.

El jurista José Ovalle en su obra de Derecho Procesal Civil menciona a varios autores y afirma que tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es recurso si no un nuevo **proceso. Becerra Bautista lo define como "un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". Dentro de este gran sector tradicional, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo "no es recurso** y, por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, **el juez, el procedimiento y la materia del litigio". Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, en rigor, un nuevo proceso, si no un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix Zamudio, el principal y más sólido exponente de**

esta tendencia, define la casación como el recurso “a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo”. Quienes consideran al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación, sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo, y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas.⁸¹

- Los recursos

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones que se dictan en el curso de este o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, es decir, no ha causado ejecutoria, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, es decir, a un nuevo grado de conocimiento o de jurisdicción. No plantean un nuevo litigio o una nueva relación procesal, sólo implican una revisión o un nuevo examen de la resolución recurrida, para su consecuente modificación o revocación, por lo que en tal tesitura Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Los recursos son un medio de impugnación de los actos o resoluciones judiciales, establecidos al efecto por disposición legal, que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional o a uno de mayor grado, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.⁸²

2.5.2.1 Los recursos

Como en este estudio se plantea la impugnación del auto que admita pruebas en juicios civiles, conveniente resulta realizar un

81. OVALLE FAVELA, JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Oxford, 9ª ed., México 2003, p. 179.

82. DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa, México 1989, 16ª ed.

análisis más profundo de esta especie de medios de impugnación, que son definidos como una institución jurídica que la ley concede a las partes en un juicio para impugnar las resoluciones emitidas o dictadas por el tribunal para que él mismo u otro superior las examinen, con el único fin u objeto de que se revoque, modifique o confirme dicha resolución judicial.

Como ya se vio con anterioridad los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos, es decir, estos últimos son la especie, en tanto que los primeros son el género.

Los recursos son medios legales que permiten que las **resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el derecho**, vuelvan al camino que el derecho ordena. El fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas, se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo. Luego entonces el recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre u punto que se estima resuelto de manera no apegado a derecho.⁸³

2.5.2.1.1 Elementos de los recursos

Carlos Arellano García enumera y define como elementos de los recursos los siguientes: ⁸⁴

- A) El recurso es una institución jurídico-procesal en atención de que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas van a regular: las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc. Toda esa regulación

83. RIVERA SILVA, MANUEL, *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, Ed. Porrúa, 33ª ed., México 1989, p. 315.

84. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 1981, pp. 445-446.

Especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

- B) El órgano que decide respecto a los medios de impugnación que hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano, o bien, al órgano jurisdiccional superior, la facultad de la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.
- C) Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.
- D) Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad que hemos incluido en el concepto de recurso: revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una nueva opinión hacia cualquiera de las tres indicadas: revocar, modificar o confirmar.
- E) No hemos incluido en el concepto propuesto que el recurso tenga un titular que lo interpone pues, será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación. No hemos hecho tal inclusión pues, dentro de un concepto breve no podemos establecer todas las notas características sino sólo aquellas imprescindibles que aportan el género próximo y la diferencia específica. En la revisión

oficiosa, no hay parte impugnadora y por la prevalecía del interés general se abre la fase de revisión aunque no haya impugnación previa. Prácticamente, el propio legislador es quién envía a una segunda instancia

2.5.2.1.2 Principios que rigen los recursos

Para el tratadista Eduardo Pallares los principios que rigen a **los recursos, según lo manifiesta así en su obra "Apuntes de Derecho Procesal Civil", son los siguientes:** 85

I.- En los recursos rige el principio de que el interés es medida de la acción, de lo que se infiere que no procede un recurso sino cuando la persona que lo interpone sufre una lesión jurídica por el acto procesal contra el cual se interpone.

II.- Tratándose de resoluciones judiciales, el recurso sólo procede contra la parte resolutive de las mismas y no contra sus considerandos, pero dicha parte debe ser entendida de acuerdo con los considerandos que le sirven de fundamento.

III.- Los recursos no tienen el fin meramente teórico o doctrinal de corregir los errores doctrinales que tenga la resolución recurrida, si no el práctico de poner fin a una violación legal que perjudica al que hace valer el recurso.

IV.- No proceden cuando ha habido conformidad con la resolución.

V.- La aceptación o conformidad puede ser tácita o expresa. Esta última es la que se hace de palabra o por escrito. **Aquella mediante hechos que prueben "sin género de duda, dicen algunos jurisconsultos", que el litigante se ha conformado con la resolución.**

85. EDUARDO PALLARES, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Ed. Ediciones Botas, 2ª ed. México DF. 1964, pp. 332-334

VI.- Hay aceptación tácita cuando el agraviado con la resolución, no interpone el recurso del término legal o habiéndolo interpuesto no lo continúa legalmente.

VII.- La ejecución de la sentencia implica aceptación tácita, a no ser que se haga ad cautelam, para evitar los perjuicios que se sigan de la ejecución.

VIII.- Quienes no tienen el jus disponendi de los derechos litigiosos, no pueden aceptar válidamente la sentencia adversa.

IX.- Por regla general, la impugnación de una resolución está regida por el principio dispositivo: nadie puede ser obligado a recurrir una sentencia.

X.- El que no tiene el jus disponendi de los derechos litigiosos no puede desistirse válidamente del recurso que haya interpuesto.

XI.- El término para la interposición de los recursos comienza a correr desde el día siguiente, a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que causa agravio.

XII.- Puede apelarse una sentencia aún antes de que haya sido notificada.

XIII.- El término para agravarse de una resolución es perentorio, pero se suspende cuando el agraviado ha muerto o se ha hecho incapaz. Comienza entonces a correr de nuevo cuando, en el primer caso, se notifica al albacea de la sucesión la sentencia que agravia, y en el segundo, cuando se le notifica al representante legítimo del incapaz.

XIV.- Otro tanto puede afirmarse en los casos que el agraviado haya sido declarado en quiebra o en concurso civil.

XV.- El término para interponer un recurso no corre en los casos de fuerza mayor, pero sí en los de caso fortuito.

XVI.- Puede recurrirse todo o parte de una resolución.

XVII.- No pueden interponerse los recursos en forma condicionada.

XVIII.- Los recursos no pueden renunciarse de antemano, salvo en el juicio arbitral.

XIX.- La interposición del recurso hecha ante un juez que no conoce del negocio, aunque sea por error, no es válida.

XX.- Cuando el término para la interposición de un recurso es común a varios litigantes, no comienza a correr si no hasta que todos ellos hayan sido notificados de la resolución que se imponga.

2.5.2.1.3 Clasificación de los recursos

La gran mayoría de los tratadistas coinciden en clasificar a los recursos judiciales en ***Ordinarios y Extraordinarios***, así Rafael de Pina define a los ordinarios como aquellos que entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho o de hecho y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados en toda clase, previamente, en la ley. Abundando en el tema, y para mayor claridad, afirma que en los primeros se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez o tribunal ad quem, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los segundos, es decir, los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o la injusticia de la resolución recurrida, si no que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas de un error de derecho o de hecho.⁸⁶

86. DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, México 1979, 13ª ed., pp. 368-369.

Por su parte Carlos Arellano García va más allá y clasifica a los recursos desde diferentes puntos de vista: 87

A) Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos, podemos determinar que existen dos clases de recursos, aquellos que se ventilan ante el mismo órgano que dictó la resolución, como ocurre con la revocación. Frente a ellos están los recursos que se tramitan y resuelve ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre con la apelación.

B) Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, éstos pueden ser frívolos o serios. Son recursos frívolos aquellos que se interponen por ligereza de la parte recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas. Son recursos serios aquellos que entrañan en el recurrente una posición no censurable puesto que, aunque el tema del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida en el recurrente.

C) Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia del recurso, los recursos pueden ser considerados como procedentes o improcedentes. Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución inimpugnable, o bien impugnable con un medio distinto de impugnación del que se está haciendo valer. En cambio, un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de la que se trate.

D) En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser oportunos o extemporáneos. Es recurso oportuno aquél que ha sido interpuesto dentro del término considerado por el legislador para su instauración. Será extemporáneo aquél recurso que ha sido presentado después de

87. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 1981, pp. 453-456.

concluido el término establecido por el legislador para la interposición de ese recurso.

E) Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundados o infundados. Un recurso es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia invocada. El recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

F) En lo que atañe a que se mantenga actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia. Son recursos desiertos o sin materia aquellos en los que no podrá decidirse de fondo porque no se hicieron valer agravios o porque hubo desistimiento del recurso. Son recursos con materia aquellos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados éstos. También tienen materia los recursos en los que no ha habido desistimiento de parte.

G) En cuanto a la instancia de parte, pueden ser oficiosos cuando no se requiere la persona del recurrente. En cambio, son recursos a instancia de parte aquellos en los que se requiere que un interesado interponga el recurso. ***Cabe aclarar que en nuestro sistema procesal del estado de Guanajuato todos los recursos contemplados en el Código procesal son a instancia de parte.***

H) En lo que se refiere a la procedencia normal del recurso o a la procedencia insólita cuando se producen circunstancias muy anómalas, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios.

I) Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos, éstos pueden ser objetivos o subjetivos. Son objetivos los que los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido

de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación. En cambio, son subjetivos los que se encauzan en contra del órgano jurisdiccional como los de queja y los de responsabilidad.

J) En cuanto al alcance de las facultades revisoras los recursos pueden ser limitados o ilimitados. Son recursos limitados aquéllos que no podrán examinar la resolución más que a la luz de los agravios que en contra de ellos se hagan valer. Son recursos ilimitados los que pudieran otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión. La apelación y la revocación son recursos limitados, mientras que la revisión forzosa es ilimitada.

K) En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia, mientras que serán paralizantes aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin el perjuicio de que en el ínter se cumpla o ejecute la sentencia.

L) Los recursos pueden ser principales o accesorios. Los primeros son aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Es irrelevante para ellos que se haya o no interpuesto otro recurso. Son accesorios los recursos que dependen de otros, como por ejemplo el recurso de denegada apelación, ya que es menester para su procedencia que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación y este hubiera sido desechado.

2.5.2.1.4 Los recursos en particular

Los recursos contemplados y regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, específicamente en su Título Sexto son:

- A) El recurso de revocación;
- B) El recurso de apelación; y
- C) El recurso de denegada apelación.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE REVOCACIÓN

3.1 Concepto de recurso de revocación

En los procesos civiles el recurso de revocación es el medio de impugnación procedente contra los decretos y autos que no fueren apelables, cuya decisión o resolución compete al juez que dictó el auto o decreto recurrido.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal por que el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe de resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem. Recuérdese que a los recursos horizontales también se les llama remedios por que permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que han cometido. 88

3.2 Resoluciones impugnables mediante el recurso de revocación

La legislación adjetiva para el estado de Guanajuato establece por exclusión las resoluciones que pueden ser impugnadas por este medio, específicamente en su artículo 232, el cual refiere que los autos que no fueren apelables, y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio. De la simple lectura del numeral invocado con anterioridad, se puede llegar al conocimiento e incluso afirmar, que por excepción, todos los autos y decretos que no fueren apelables serán revocables, luego entonces, previo a promover el recurso de revocación se tendría que verificar

88. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. OXFORD, 9ª ed., México, 2003, p 269.

minuciosamente si la resolución que se pretende combatir no es apelable para que sea procedente la revocación.

A continuación haremos mención a solo algunas de las resoluciones que no pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación, por establecer expresamente la Ley Procesal que contra ellas solo es procedente el recurso de apelación:

- Son apelables las sentencias dictadas, en primera instancia, tanto por los Jueces de Partido como por los Menores. (Art. 243)
- Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este código, sí además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. (Art. 245)

Afirma el procesalista Carlos Arellano que hay una falta de técnica legislativa de gran trascendencia y que significa un gran peligro para los interesados, partes en el juicio, ya que en todo el código hay disposiciones dispersas que establecen directa o indirectamente el recurso de apelación respecto de autos. Por tanto, puede darse el caso de que se interponga revocación y este recurso de desecho por improcedencia al haber un precepto de difícil localización que establece la procedencia de la apelación. Lo ideal sería que en el capítulo de recursos se mencionaran exhaustivamente los autos apelables y no que éstos aparecieran, como se encuentran actualmente, a lo largo de todo el Código de Procedimientos Civiles.

3.3 Autoridad competente para conocer del recurso de revocación

Como ya dijo con anterioridad al ser el recurso de revocación un recurso horizontal el tribunal competente para conocer del mismo es aquel que emitió la resolución impugnada, esto se robustece con lo establecido por el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles local, que reza: "los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por **el juez o tribunal que los dictó**".

3.4 Interposición y substanciación del recurso de revocación

La revocación debe interponerse por escrito, en el que se señalará con toda precisión la resolución recurrida y los agravios que esta cause al que haga valer; éste medio de impugnación debe promoverse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto o decreto impugnado (Art. 233 CPCG).

Una vez que se haga valer el recurso de revocación y sea admitido, se dará vista a las demás partes litigantes, para que dentro del término de tres días contesten los agravios y lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho término el juez resolverá lo que en derecho proceda y sin más trámite, dentro del tercer día emitirá resolución (Art. 234 CPCG).

El artículo 233 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece que, si el tribunal determina que el escrito en el que se hace valer el recurso de revocación fue presentado dentro del término pre aludido de tres días pero no contiene la correspondiente expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme el auto o decreto.

Del auto que resuelve la revocación no habrá ningún recurso según lo establecido en el artículo 235 de la ley invocada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Concepto de recurso de apelación

La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. El análisis de la definición nos lleva a distinguir los siguientes elementos: 89

- 1° Intervención de dos autoridades;
- 2° Revisión de la resolución recurrida; y
- 3° Una resolución en la que se confirma, modifica o revoca la resolución recurrida.

Intervención de dos autoridades.- En el recurso de apelación siempre intervienen dos autoridades, las cuales son, el *juez aquo* o de primera instancia que es el que dictó la resolución recurrida y el *juez ad quem* o de segunda instancia que es la autoridad que conoce y resuelve del recurso de apelación.

Una de esas autoridades, dice la doctrina, tiene mayor jerarquía y, por tanto, obliga a la otra a acatar sus resoluciones. A nuestro parecer, no se trata de mayor o menor jerarquía en las autoridades, si no exclusivamente de diferentes facultades legales concedidas a las instancias. Tan autoridad es, en el campo que le señala la ley, la que integra la primera instancia. Como la que constituye la segunda. Si la autoridad de segunda instancia o juez ad quem tuviera jerarquía superior, le sería posible modificar caprichosamente las determinaciones de la autoridad de primera instancia, situación que afortunadamente no se presenta.

Revisión de la resolución recurrida.- A este respecto, existe una vigorosa discusión entre los tratadistas, pues en tanto que unos manifiestan que en la segunda instancia debe de haber una revisión total de la resolución recurrida, otros opinan que la revisión debe restringirse a los agravios señalados y, por tanto, no debe de

89. RIVERA SILVA, MANUEL, *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, ED. Porrúa, 33ª ed. México, 1998 p 329.

exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución. Los sostenedores del segundo punto de vista, parten del principio de que “**el acierto y la legalidad de las resoluciones judiciales** deben de suponerse como regla”.

Concluyendo que si no se expresan agravios, se debe entender que la resolución ha sido dictada conforme a derecho. Los pensadores del primer pensamiento informan la doctrina de la irrestricción, y los del segundo, el sistema de encuadramiento estricto.

El tercer elemento lo constituye *la resolución pronunciada por el juez adquem*, que puede derivar en la confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada, según el estudio que al respecto realice el juzgador de segunda instancia.

De lo anterior se puede llegar a afirmar que el recurso de apelación no constituye otro proceso, puesto que el tribunal de alzada, también llamado juez ad quem, únicamente se limita a la revisión y estudio de la resolución recurrida, en este sentido el jurista Manuel Rivera, afirma que se establece entre las dos instancias una relación de continuidad, que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay necesidad de ninguna fase instructoria en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas, aun del procedimiento de juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser, ipso facto, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso.

4.2 Supuestos de procedencia del recurso de apelación

Como ya vio con anterioridad son apelables todas las resoluciones que así lo establezca expresamente el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato, dicho lo anterior, en seguida se precisan todos y cada uno de los autos y sentencias en contra de los cuales proceda el recurso de apelación, según lo establece así el ordenamiento legal en cita:

Artículo 19.- El auto en que un juez se niegue a conocer de un asunto, por considerarse incompetente.

Artículo 26.- Cuando lo reclamado no tenga un valor fijado en la demanda, atentas las condiciones del negocio, deberá el juez ante quien se presente aquélla fijarlo discrecionalmente, oyendo, en caso necesario, un perito nombrado por el para definir la competencia, siendo apelable esta resolución.

Artículo 37.- El juez ante quien se promueva inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio. El auto que niegue el requerimiento es apelable.

Artículo 69.- El auto que apruebe o desaprobe una diligencia o notificación realizada por el actuario será apelable.

Artículo 80.- La resolución que ordene la ampliación de la demanda y de la contestación de esta es apelable en ambos efectos.

Artículo 90.- Los autos que desechen las pruebas ofrecidas por las pruebas son apelables.

Artículo 129.- El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración son apelables.

Artículo 163.- La resolución en la que el juez ordena el pago de los honorarios del perito que haya rendido su dictamen en juicio. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados por el exceden de mil pesos.

Artículo 243.- Son apelables las sentencias dictadas, en primera instancia, tanto por los jueces de partido como por los menores.

Artículo 245.- Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten.

Artículo 334.- El auto que deseche una demanda es apelable.

Artículo 394.- La resolución que conceda o niegue cualquiera de las medidas establecidas por este código es apelable.

Artículo 412.- La resolución en la que se decida la procedencia o improcedencia de las medidas comprendidas en el Título cuarto del Código de Procedimientos Civiles, es apelable.

Artículo 437.- Las sentencias de los jueces menores son recurribles a petición del interesado.

Artículo 447.- El auto que niegue la ejecución es apelable en ambos efectos.

Artículo 515.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados de registro posteriores tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes para garantizar sus derechos y apelar del auto en que se finque el remate.

Artículo 519.- La resolución que declare la adjudicación de los bienes rematados, es apelable en ambos efectos.

Artículo 534.- La resolución en que el juez declare fincado el remate, será apelable en ambos efectos.

Artículo 549.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, substanciándose su oposición por el procedimiento incidental, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución que se pronuncie es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 604.- El auto en que se haga la declaración de herederos ab-intestato, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 633.- El auto que niegue la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge será apelable en ambos efectos.

Artículo 652.- El auto que pruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 669.- La sentencia que resuelva sobre la partición de los bienes de la masa hereditaria y decrete la adjudicación es apelable en ambos efectos.

Artículo 700.- La sentencia que decrete o niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos.

Artículo 701 H.- La sentencia que se pronuncie en el procedimiento de guarda y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad.

Artículo 704 O.- En los juicios hipotecarios solo son apelables los autos que nieguen la admisión de la demanda, los que no admitan pruebas, las sentencias interlocutorias y definitivas, así los autos que declaren fincado el remate. La apelación solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 710.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos.

Artículo 721.- La sentencia que se dicte en procedimientos de Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus Derechos, es apelable en ambos efectos.

Artículo 759.- La resolución que decrete o no la consignación, será apelable en ambos efectos.

4.3 Interposición del recurso de apelación y expresión de agravios

La apelación debe de interponerse por escrito ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los diez días

siguientes al en que surta efectos de la notificación, en dicho escrito la parte apelante, expresará los agravios que le cause la resolución apelada y los conceptos por los que, a su juicio, se haya cometido acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte.

4.3.1 Concepto de agravios

Los agravios son definidos por la Suprema Corte de Justicia **de la Nación de la siguiente forma: "El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben de entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.**⁹⁰

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los razonamientos lógico-jurídicos y argumentos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por no estar apegada a derecho o estar erróneamente pronunciada.

Al respecto apunta el jurista Cipriano Gómez Lara, que deben esgrimirse en el escrito de expresión de agravios los razonamientos sobre las aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos o argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.⁹¹

En los agravios deben de expresarse los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada, y por qué se le considera incorrecta, injusta y no apegada a derecho; en que han consistido las equivocaciones del juez; que errores ha cometido; que pruebas dejó de apreciar o apreció incorrectamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados, o que no fueron apegados a derecho.

90. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 4ª Parte, p. 63, "Agravios en la Apelación".

91. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas, 3ª ed., México 1989, p. 150.

4.3.2 Elementos de los agravios

Para Becerra Bautista, la expresión de agravios debe de contener los siguientes elementos: 92

1. La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración d los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
4. Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo, violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
5. Los puntos petitorios, en los que se solicita al tribunal ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

Como ya se dejo claro con antelación el recurso de apelación de ninguna manera constituye o puede llegar a constituir un nuevo proceso, puesto que es meramente un medio de impugnación cuyo objeto es que el tribunal de alzada revise la resolución impugnada y así este en posibilidad de confirmar, revocar o modificar dicha resolución; por lo cual en la expresión de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio; éste puede ser examinado nuevamente, en aquellos aspectos que deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en primera instancia. El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su expresión de agravios: si es el actor, no puede hacer valer nuevas acciones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones. Lógicamente, en la expresión de agravios el apelante si se puede referir a acciones o a excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya ninguna declaración en la sentencia. 93

92. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*, ED. Porrúa, 6ª Ed. México 1977, p.p. 570-571

93. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxford, 9ª ed., México 1989, p 246.

4.4 Admisión de la apelación y sus efectos

El juez a quo, ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre la admisión o desechamiento, Ovalle Favella afirma que el Juez para tomar esta decisión, debe de considerar: 94

1. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone dicho medio de impugnación, también llamado Juez A Quo. En esta resolución ha de determinarse el efecto en que se admite el recurso. Así lo indica el artículo 248 de la Ley Adjetiva Civil al **establecer que "Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá *en el efecto que corresponda* sin substanciación alguna, si procede legalmente y, notificará a las partes para que ocurran al Tribunal de Apelación a defender sus derechos, requiriéndolas a efecto de señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal de Apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios"**

A la determinación del efecto en el que se admite la apelación **es a lo que se determina o llama la "calificación de grado"**. Es muy importante saber en qué grado, o lo que es lo mismo en que efecto ha de admitirse el recurso pues, variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

Los efectos en los que es admisible el recurso de apelación son los siguientes:

94. OVALLE FAVELA, JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Oxford, 9ª ed., México 1989, p. 247.

- Efecto Devolutivo; y
- Efecto devolutivo y en el suspensivo.

Rafael de Pina define los efectos de la siguiente manera: 95

- **Efecto Devolutivo:** Calificación del conocimiento que toma un juez o tribunal superior de la resolución de un inferior sin suspender su ejecución.
- **Efecto Suspensivo:** Calificación del conocimiento que toma un juez o tribunal superior de la resolución de un inferior suspendiendo su ejecución.

Al respecto el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato establece que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos. (Art. 238 CPCG)

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose al expediente original al Tribunal de Segunda Instancia. Si se tratare de un auto en el de admisión se mandará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias enlistadas al interponer el recurso, adicionadas con las que enlisten las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia. Si al interponer el recurso el apelante no enlista las

95. DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa, México, 1989, 16ª ed., p. 246.

constancias que propone para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el enlistado que les corresponda se enviara la copia con las constancias enlistadas por el apelante. En todo caso, la copia contendrá además, las constancias que el juez estime conducentes. (Art. 239 CPCG).

Las sentencias que fueran apelables conforme al artículo 244 de la Ley Adjetiva Civil, lo será en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que sea en el efecto devolutivo (Art. 244 CPCG). Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, sí, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que sea en ambos. (Art. 245 CPCG).

4.5 Substanciación del recurso de apelación

El tribunal ante quien se interponga la apelación admitida en ambos efectos, remitirá los autos originales al tribunal de alzada dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que admita el recurso, siempre y cuando ya haya concluido el término de apelación para la contraparte del impugnante. Si la apelación se hubiera admitido solo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, dentro del mismo término y condiciones. (ARTÍCULO 249 CPCG)

El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, según sea el caso, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los requisitos de substanciación del recurso, se declarará así y ordenará la continuación de la instancia, además de que el tribunal de alzada o de apelación remitirá al tribunal de origen, es decir el de primera instancia, copia del auto en el que él tenga por admitido el recurso. (ARTÍCULO 250 CPCG)

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, se devolverá al tribunal que conoció del negocio los autos que hubiera enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, para que se proceda a la ejecución si se tratare de sentencia (ARTÍCULO 251 CPCG). Si se determina que el escrito de apelación fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y se remitirá testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio.

CAPÍTULO QUINTO

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

5.1 Concepto de recurso de denegada apelación

El recurso de denegada apelación es el medio de impugnación ordinario que la ley concede a las partes para combatir la resolución emitida por el juez a quo, mediante la cual declara inadmisibles el recurso de apelación, con el objeto o la finalidad de que el juez ad quem lo declare admisible.

Este recurso se interpone ante el mismo juzgado que emite o dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es admisible o no, la apelación cuya entrada o trámite u admisión se negó.

5.2 Finalidad del recurso de denegada apelación

Este medio de impugnación tiene por finalidad que el Tribunal de Alzada o también llamado ad quem mediante una resolución, específicamente una sentencia, declare admisible o le de entrada a trámite el recurso de apelación que en determinado estado procesal el juez a quo lo determinó a su criterio inadmisibles.

5.3 Substanciación del recurso de denegada apelación

El recurso de denegada apelación procede cuando se declara inadmisibles la apelación por el inferior y se debe interponer por escrito dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio, en dicho escrito, el recurrente debe de realizar la expresión de agravios y señalara las constancias que le interesen para la integración del testimonio. (Artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato).

El juez, sin substanciación alguna y sin suspender el procedimiento en el negocio, resolverá si da entrada o no al recurso, y en caso afirmativo, acordará la expedición de un testimonio, en que se insertaran, además del auto en que ordene

su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiera señalado el recurrente y las que, dentro de los días a la notificación del auto que ordene la expedición señalen las partes. (Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato)

Si el recurrente no enlistara cada una de las constancias, se tendrá por no interpuesto el recurso, y si las demás partes no hicieren el listado que les corresponde, se enviará el testimonio únicamente por las enlistadas por el recurrente y por el juez. (Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato)

El Tribunal Superior al recibir las constancias necesarias para la substanciación del recurso, decidirá éste, dentro del término de tres días. Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.

CAPÍTULO SEXTO

LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE ADMITA PRUEBAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL

6.1 Introducción

Puesto que en la práctica del derecho procesal civil, ocasionalmente se admiten pruebas que adolecen de los requisitos legales para tales efectos, o bien cumpliendo con estos, se ofrecen de manera extemporánea, con lo cual se pueden ocasionar graves perjuicios y daños al litigante contrario del oferente, la legislación civil debe de contemplar una herramienta con la que se permita a la contraparte del oferente cuya prueba ha sido admitida en contravención a lo establecido en el Código de Procedimiento Civiles, combatir esta resolución contraria a derecho.

Incluso yendo más allá, aunque la Ley Adjetiva Civil para el estado de Guanajuato, como medida preventiva para evitar que a las pruebas ofrecidas y desahogadas en agravio de lo establecido para tales efectos se les otorgue un valor probatorio que no les atañe, **establece que “estas probanzas carecerán de cualquier valor probatorio”, puesto que los requisitos para su admisión se establecen como una garantía de seriedad de la prueba; aun así, se dan casos en que el juez después de admitir estos medios de prueba, al entrar a su estudio y valoración les concede valor probatorio, pudiendo provocar daños y perjuicios que podrían ser irreparables para el litigante contrario del que aporta las pruebas.**

Como se planteó al inicio de este estudio ocasionalmente e incluso con cierta frecuencia, los jueces admiten pruebas contrarias a derecho o que no reúnen los requisitos establecidos para efectos de su ofrecimiento en la legislación civil, resolución que no admite medio de impugnación para combatirla legalmente, por así establecerlo categóricamente el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, numeral que refiere **“Los autos en que se admita una prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables...”**.

De la simple lectura de este precepto legal, se avizora una clara desigualdad procesal para la contraparte del oferente dejando en estado de indefensión a aquel, puesto que se viola uno de los principios generales del derecho que es precisamente **la equidad procesal**, la cual debe de entenderse como la igualdad de circunstancias, derechos y obligaciones de las partes contendientes en juicio, lo cual lleva implícita la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos jurisdiccionales.

Luego entonces, y con la finalidad de dejar en igualdad de circunstancias a las partes contendientes en un juicio del orden civil, **el auto admisorio de pruebas debe también ser recurrible**, y atendiendo precisamente al principio de equidad, deberá ser impugnado **mediante el recurso de apelación**.

En tal tesitura, se puede afirmar que el auto que mal admita pruebas también debe de ser apelable, ya que como se analizó previamente, los medios de impugnación son herramientas que la legislación otorga a los litigantes o partes en un juicio para combatir las resoluciones que a su criterio son incorrectas o contrarias a derecho.

6.2 Propuestas de reforma al artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

Con la finalidad de que exista una real equidad en materia probatoria dentro del Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado, conveniente resulta que el Poder Legislativo local, reforme el artículo 90 de dicho cuerpo legal con la finalidad de que en este precepto se contemple la apelación, no sólo del auto que deseche pruebas, sino también del que admita pruebas que no reúnan los requisitos legales para su admisión.

De esta forma, sin lugar a dudas se deja a las partes en posibilidad de prevenir eventuales perjuicios en su contra, ante el supuesto de que en un proceso civil se admitan probanzas que de ninguna manera deben tenerse como tal para su desahogo, estando

así además en posibilidad de defenderse ante una resolución injusta desde el momento mismo de su emisión.

Por lo antes expuesto, conveniente resulta que el legislador una vez agotado el procedimiento legislativo reforme el artículo 90 del código pre aludido quedando de la siguiente forma "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. **Los autos en que se admita alguna prueba que no reúna los requisitos legales para su ofrecimiento o se ofrezca fuera de término para tales efectos y los que la desechen son apelables.** No podrá celebrarse la audiencia final del juicio en caso de que se encuentre pendiente de resolver una apelación interpuesta en contra de un auto denegatorio de prueba. En caso de que exista recurso pendiente de resolver y esté por celebrarse la audiencia final del juicio, el A quo hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que éste actúe en consecuencia; mientras tanto, el procedimiento de primera instancia se considerará suspendido en los términos del artículo 376. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias **respectivas serán reservadas**".

CONCLUSIONES

Del análisis concatenado de diversos temas como la equidad, las pruebas, los principios rectores de las pruebas, los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato para su admisión y desahogo, la teoría de la impugnación y cada unos de los recursos en particular, sin duda resulta viable y hasta cierto punto obligado que, mediante las distintas etapas del procedimiento legislativo **se reforme el artículo 90** de este cuerpo legal en los términos antes propuestos, con el único objetivo de que **haya una real equidad** entre las partes contendientes en un juicio, procurándose de esta manera el cabal cumplimiento a dicho principio general del derecho - equidad, **al permitir la impugnación del auto que admita y deseche pruebas.**

Con la única finalidad de sustentar y robustecer dicha propuesta, prudente resulta citar algunos de los principios rectores de la prueba, enunciados con antelación en el apartado correspondiente, y que son:

- **“Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas”.**
- **“Las pruebas no pueden ni deben producirse sino durante el periodo señalado al efecto por la ley.**

Estos principios respaldan la propuesta de que debe de admitirse el recurso de apelación propuesto, para así garantizar la ya referida equidad en el ámbito procesal. Con el primer principio básicamente se contemplan supuestos referentes a los requisitos marcados por la ley para el ofrecimiento de pruebas, y el segundo es relativo al término de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, para garantizar que sean ofrecidas y desahogadas en el plazo marcado para tales efectos dentro del término probatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- I. ALCALÁ-ZAMARA Y CASTILLO, NICETO, *DERECHO PROCESAL PENAL*, Tomo III, Ed. Kraft, Buenos Aires 1945. p.p. 223.
- II. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. SÍNTESIS DEL DERECHO PROCESAL, UNAM, México 1966. p.p. 360.
- III. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *SISTEMAS Y CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA*. Concepción Chile 1965. p.p. 328.
- IV. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México DF. 1981. p.p. 257.
- V. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO*, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1977. p.p. 342.
- VI. CALAMANDREI PIERO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1996, p.p. 277.
- VII. CARNELUTTI FRANCESCO, *SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Traducción Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Sentis Melendo, ED. Uteha, Buenos Aires 1944, p.p. 598
- VIII. CARNELUTTI FRANCESCO, *LA PRUEBA CIVIL*, Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1982, 2ª de, p.p. 309.
- IX. CARNELUTTI FRANCESCO, *DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL*, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1994, p.p. 491.
- X. COUTURE EDUARDO J., *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires 1958. p.p. 231.
- XI. DENTI VITTORIO, *CIENTIFICIDAD DE LA PRUEBA Y LIBRE VALORACIÓN DEL JUEZ*, Traducción Sentis Melendo Santiago, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1974, p.p. 358.

XII. GARCÍA GOYENA, FRANCISCO Y AGUIRRE, JOAQUÍN, *FEBRERO O LIBRERÍA DE JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS*, Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid 1852, p.p. 347.

XIII. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Trillas. 3ª ed., México 1989, p.p. 330.

XIV. MATEOS ALARCÓN, MANUEL, *LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL*, Ed. Cárdenas Velasco Editores, 6ª ed., México 2004, p.p. 1005.

XV. OVALLE FAVELA, JOSÉ, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Oxtord, 9ª ed., México 2003, p.p. 394.

XVI. PALLARES, EDUARDO, *APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Ediciones Botas, 2ª ed., México 1964, p.p. 358.

XVII. PALLARES, EDUARDO, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, México 1961, p.p. 369.

XVIII. PINA RAFAEL DE y PINA VARA, RAFAEL DE, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Ed. Porrúa. 16 ed., México 1989, p.p.525.

XIX. PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1979. p.p. 338.

XX. RIVERA SILVA, MANUEL, *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, ED. Porrúa, 33ª ed. México, 1998, p.p. 413.

XXI. SENTIS MELENDO, SANTIAGO, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROBATORIO*, Ed. Prensa Castellana, Madrid 1965, p.p. 327.

LEGISLACIÓN

I. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

OTRAS FUENTES

I. APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, 4ª Parte.

La impugnación mediante recurso de apelación del auto que admita pruebas.

II. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.